

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: ana clemencia coronado hernandez <anaclemencia1012@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 04 de mayo de 2022 4:38 p. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; jaimehurtadom@hotmail.com
Asunto: PROCESO VERBAL, RADICADO 2021-00081
Datos adjuntos: WhatsApp Video 2022-04-12 at 11.06.53.mp4; AVISTAMIENTO DEL FALLECIDO.mp4; AVISTAMIENTO CONDUCTOR.mp4; COMPENDIO DOCUMENTOS JORGE ENRIQUE GARCÍA OTALORA.pdf; CONTESTACION DEMANDA JORGE GARCIA OTALORA ULTIMA VERSION 3 DE MAYO DE 2022.docx

BUENAS TARDES, DE MANERA RESPETUOSA PRESENTO LA CONTESTACION A LA DEMANDA Y SU REFORMA, CON TODOS SUS ANEXOS.POR FAVOR, CONFIRMAR RECIBIDO. GRACIAS.

De: ana clemencia coronado hernandez <anaclemencia1012@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 4 de mayo de 2022 4:28 p. m.
Para: anaclemencia@hotmail.com <anaclemencia@hotmail.com>
Asunto: Documentos caso COLTURTRANS

Adjunto documentos.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

Señor
JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

**REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD. N° 28-2021-00081-00**

DEMANDANTES: JAIME DE JESU OSPINA OSPINA Y OTRA.

DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A Y OTROS

ANGELICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ, mayor, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.198.055 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la T.P No 135.755 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada general de SEGUROS DEL ESTADO S.A., tal y como consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se aporta, en la oportunidad legal correspondiente, acudo a su Despacho con el fin de descorrer el traslado de la contestación a la **demanda** y su **reforma**, formulada en contra de la sociedad que represento, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y SU REFORMA.

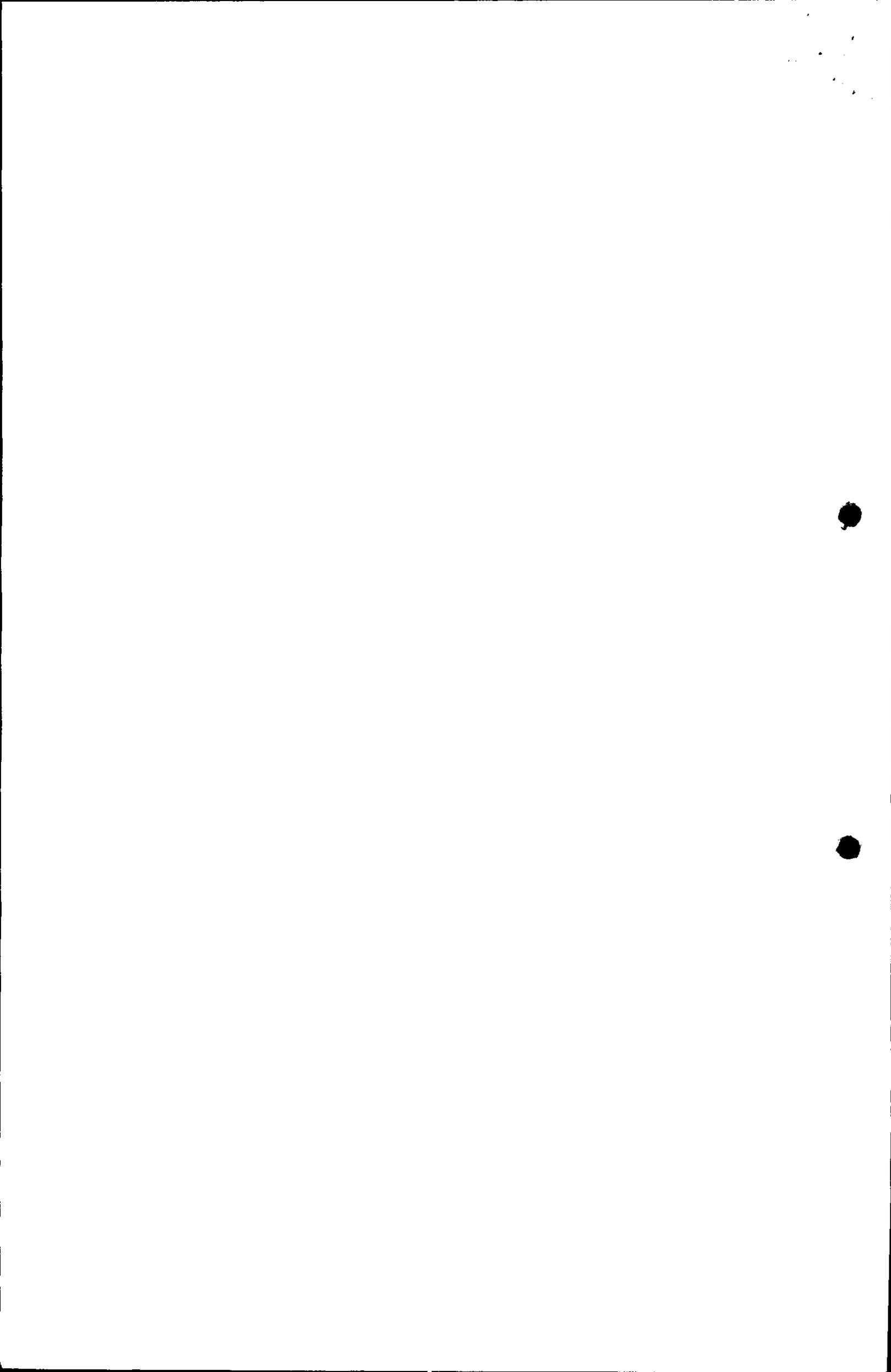
1. ANTES DEL ACCIDENTE:

- 1.1 Se desprende de la documental.
- 1.2 No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues dentro del traslado de la demanda y su reforma no se observa prueba siquiera sumaria que lleve a la certeza al juez sobre este hecho, por tanto, mi mandante no puede afirmar o negar lo manifestado en este numeral.
- 1.3 No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, habida cuenta que el contenido de este hecho es de carácter subjetivo y personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.
- 1.4 No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, habida cuenta que el contenido de este hecho es de carácter subjetivo y personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

2. RELATIVOS AL ACCIDENTE:

2.1 Es un hecho compuesto del cual puedo decir lo siguiente:

- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente lo relacionado con las circunstancias en las cuales se produjo el lamentable acontecimiento que nos convoca, por cuanto mi mandante no fue testigo presencial de los hechos, así como tampoco obra prueba si quiera sumaria que lleve a la certidumbre al Juez sobre la causa eficiente de su ocurrencia.
- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente que el joven **DIEGO ALEJANDRO OSPINA VILLAMIL (Q.E.P.D)** se estaba desplazando hacia su lugar de trabajo, pues dentro del proceso no obra prueba si quiera sumaria que lleve a la certidumbre al Juez esta





**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

afirmación del demandante, por lo que mi representada no puede negar o aceptar lo dicho.

2.2 No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues mi mandante no fue testigo de la conversación referida, pero en efecto a la fecha se desconocen las circunstancias de modo en que se produjo el fatal acontecimiento.

2.3 No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues mi mandante no fue testigo de la conversación referida, pero en efecto a la fecha se desconocen las circunstancias de modo en que se produjo el fatal acontecimiento.

2.4 No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues mi mandante no es el sujeto pasivo de dicha acción penal.

2.5 No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues mi mandante no labora en COLTURTRANS S.A.S por lo que no puede afirmar o negar lo manifestado en este numeral.

2.6 Es cierto.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y SU REFORMA.

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

Finalmente, me opongo a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, y la presencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A, se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro.

Así mismo en lo que tiene que ver con este contrato de seguro, no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento de la póliza, por lo que en caso de condena mi poderdante sólo puede entrar a asumir los conceptos previamente contratados en la Póliza De Seguro De Responsabilidad Civil Extracontractual Vehículos De Servicio Publico Pasajeros es la No 37-30-101019462 y en las condiciones generales de la póliza.

III.- EXCEPCIONES DE MÉRITO A PROPONER

RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD

1.- INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

La responsabilidad civil "*engloba todos los comportamientos ilícitos que por generar daño a tercero hacen recaer en cabeza de quien lo causó, la obligación de indemnizar*"¹, es así como ese "*comportamiento ilícito consiste en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de in contrato, el incumplimiento de las obligaciones legales o cuasicontractuales, el delito e cuasidelito, o la violación al deber general de prudencia*"². En virtud de lo anterior la responsabilidad civil se clasifica en responsabilidad civil contractual o extracontractual.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

En el caso que nos ocupa el apoderado de la parte actora formula demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de **COLTURTRANS S.A.S. CARLOS MONTOYA MORALES, JORGE ENRIQUE GARCIA OTALORA y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

El Artículo 2356 del Código Civil estipula: "*Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. Son especialmente obligados a esta reparación: 1. El que dispara imprudentemente una arma de fuego. 2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche. 3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino*". De igual modo en virtud de la ductilidad del derecho, la jurisprudencia ha acogido otras conductas que se tienen como peligrosas tales como los daños a cosas o personas ocasionados con el ejercicio de la actividad de conducción de vehículos automotores.

En conclusión, la responsabilidad por actividades peligrosas se fundamenta en una culpa presunta en la cual se crea un peligro superior al que están dispuestos a soportar los demás, dichas conductas se consideran lícitas en materia penal en virtud de la utilidad que prestan a la sociedad, sin embargo, en materia civil dichas conductas son permitidas siempre y cuando con ellas no se cause daño a terceros.

Por otro lado, y en razón a que la obligación de indemnizar encuentra su fuente en el hecho ilícito, a fin de que exista responsabilidad civil se requiere que exista una conducta del demandado, que haya daño y que exista un nexo de causalidad entre la conducta y el daño.

En el caso que nos ocupa la actora se limita a solicitar declaración de responsabilidad civil extracontractual y en consecuencia un pago cuantioso de indemnización, con ocasión de las lesiones de una persona, sin embargo, se circunscribe a probar que existió un daño, esto es las lesiones de la demandante, pero olvida su obligación de demostrar la conducta del demandado y el nexo causal entre el daño y la conducta ejercida por los aquí demandados.

En la demanda la actora únicamente afirma que ocurre un accidente en el que **DIEGO ALEJANDRO OSPINA VILLAMIL (Q.E.P.D)** fue atropellado por el operador del automotor, pero no realiza un relato de cuál es la conducta reprochable que se le endilga al Sr **CARLOS MONTOYA MORALES**, razón por la cual el patrullero de tránsito consignó como hipótesis la causa probable No 157.

Así las cosas, resulta evidente cómo el demandado no cumplió la mínima carga obligacional cómo lo es el demostrar la existencia de una conducta y el nexo causal entre el daño y la conducta, por tanto, no reunió los requisitos mínimos que le exige la ley para exigir condena por responsabilidad civil extracontractual y conforme a ello el despacho declarar probada la presente excepción y condenar en costas a la parte demandada.





**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

**2.- INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA AFECTACION DEL
POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No 12-30-101000396.**

De acuerdo con lo manifestado en la demanda, el día 10 de junio de 2020, ocurrió un accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placa WNO-027 y lamentablemente falleció el joven DIEGO ALEJANDRO OSPINA VILLAMIL (Q.E.P.D).

En virtud de lo anterior, el Señor JAIME DE JESUS OSPINA OSPINA y la Señora SANDRA YAMILE VILLAMIL LARA, padres del hoy occiso, promovieron demanda de responsabilidad civil extracontractual con el fin de obtener el pago de la indemnización correspondiente a los perjuicios sufridos con ocasión del accidente de tránsito que nos ocupa, advirtiendo que SEGUROS DEL ESTADO S.A. fue vinculado en virtud de la POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO PASAJEROS suscrita con la COLTURTRANS S.A.S, con el fin de asegurar la responsabilidad extracontractual que pudiera incurrir el vehículo de placa WNO-027.

El artículo 1080 del Código de Comercio claramente establece que el beneficiario deberá acreditar su derecho ante el asegurador de conformidad con lo establecido en el artículo 1077 de dicha normatividad, es decir demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía.

Así mismo, el artículo 1127 del Código de Comercio define la naturaleza del Seguro de Responsabilidad Civil, artículo que establece:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo a la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”

Así mismo, las condiciones generales y específicas de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No 12-30-101000396, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, tal y como se puede apreciar en la carátula de dicha póliza, en su numeral 3 establece que:

3. DEFINICION DE AMPAROS

3.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

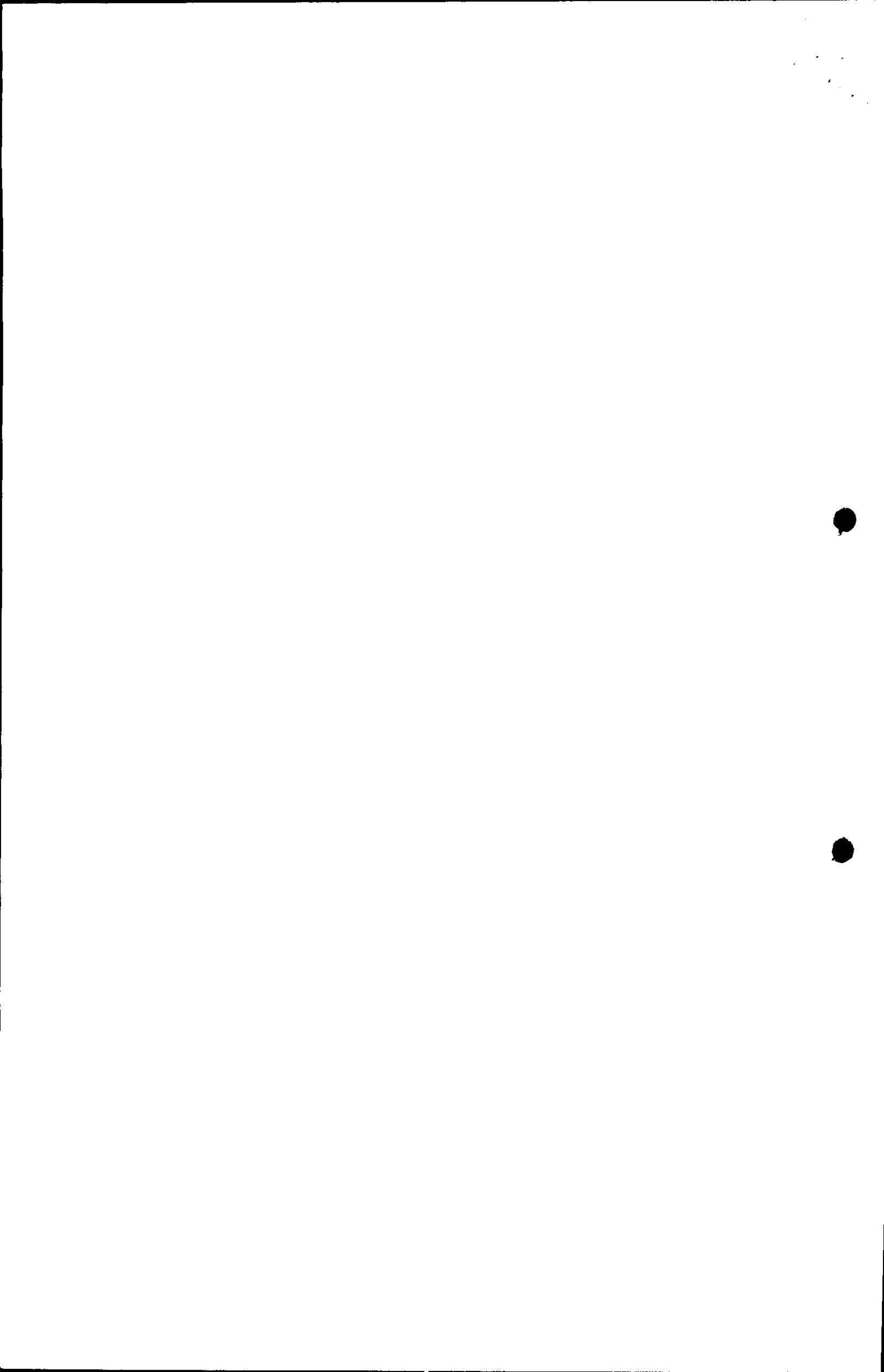
SEGUROESTADO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEGISLACION COLOMBIANA, INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES DE TRANSITO EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO OCASIONADO POR EL (LOS) VEHICULO (S) DESCRITO (S) EN ESTA POLIZA, CONDUcido (S) POR EL ASEGURADO O POR CUALQUIER PERSONA AUTORIZADA EXPRESAMENTE POR EL, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA PRESENTE POLIZA.

El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Transversal 17 A Bis # 36-60 Bogotá D.C. Tel. 4587174 E-mail: defensoriaestado@gmail.com

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 218 69 77 - 601 93 30

LINEAS DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 - CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

www.segurosdeleestado.com





**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

En ese orden de ideas, para que se pueda afectar la póliza mencionada debe existir certeza de la ocurrencia del hecho y de la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito, es decir, quien pretende reclamar como beneficiario de la póliza de responsabilidad civil no solo debe demostrar la ocurrencia del siniestro, su cuantía y la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito, tan evidente es este hecho que en múltiples oportunidades por vía jurisprudencial se ha aclarado el alcance del artículo 1077 del Código de Comercio cuando se pretende afectar una póliza de responsabilidad civil, como por ejemplo la sentencia del 10 de febrero de 2005 de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expediente 7614, magistrado ponente JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR.

En la demanda la actora únicamente se afirma que el accidente ocurrió por cuanto el joven DIEGO ALEJANDRO OSPINA VILLAMIL (Q.E.P.D) fue atropellado cuando se trasladaba a su lugar de trabajo, pero no se realiza ninguna clase de descripción de la forma como ocurrieron los hechos que nos convocan.

Al respecto el H. Magistrado Dr. William Namen Vargas en sentencia proferida dentro del expediente 11001-3103-038-2001-01054-01 de fecha 24 de agosto de 2009, señaló que *"Establecida ex ante la realidad o certeza del daño, debe determinarse su causa e imputarse al sujeto, de donde, la relación, nexos o vínculo de causalidad, es el segundo elemento constante de la responsabilidad y **consiste en precisar al autor del detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo a su conducta, sea por acción, sea por omisión.**"* (Cursiva y negrita fuera de texto)

En otras palabras, los demandantes tienen la obligación de probar cuál fue el acto reprochable a CARLOS MONTOYA MORALES, cuál fue la vulneración al deber objetivo de cuidado que le era exigible y del cual se desprendiera la obligación de advertir un peligro que lo obligara a realizar acciones para evitarlo o prevenirlo o cuál fue la contingencia que se presentó; contrario a ello, hasta el momento no se ha llevado al Señor Juez a la certidumbre de la secuencia de los hechos que dieron como resultado el fallecimiento del joven DIEGO ALEJANDRO OSPINA VILLAMIL (Q.E.P.D), no se ha acreditado cuál fue el deber de cuidado que presuntamente le era exigible al sr Montoya, ni las circunstancias de tiempo y modo en las cuales se produjo el siniestro.

Así las cosas, no se evidencia con certeza que el comportamiento de conductor del automotor de placa WNO-027 fue el causante del daño y en consecuencia no se le puede imputar la responsabilidad del hecho que se demanda.

Vemos pues como SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condenada a pago indemnizatorio alguno puesto que no se ha demostrado la ocurrencia del siniestro de conformidad con lo establecido en los artículos 1127, 1133, 1080 y 1077 del Código de Comercio, artículos que claramente determinan los presupuestos legales para la afectación de una amparo de responsabilidad civil dentro de un contrato de seguro celebrado y por el cual mi poderdante es vinculada al presente proceso, resaltándose que del simple análisis de los elementos probatorios aportados en la demanda se infiere la ausencia de elementos de juicio para determinar de conformidad con la ley colombiana la existencia de responsabilidad que pretende alegar la parte actora, debe entonces rechazarse la pretensión y tener como probada la presente excepción.

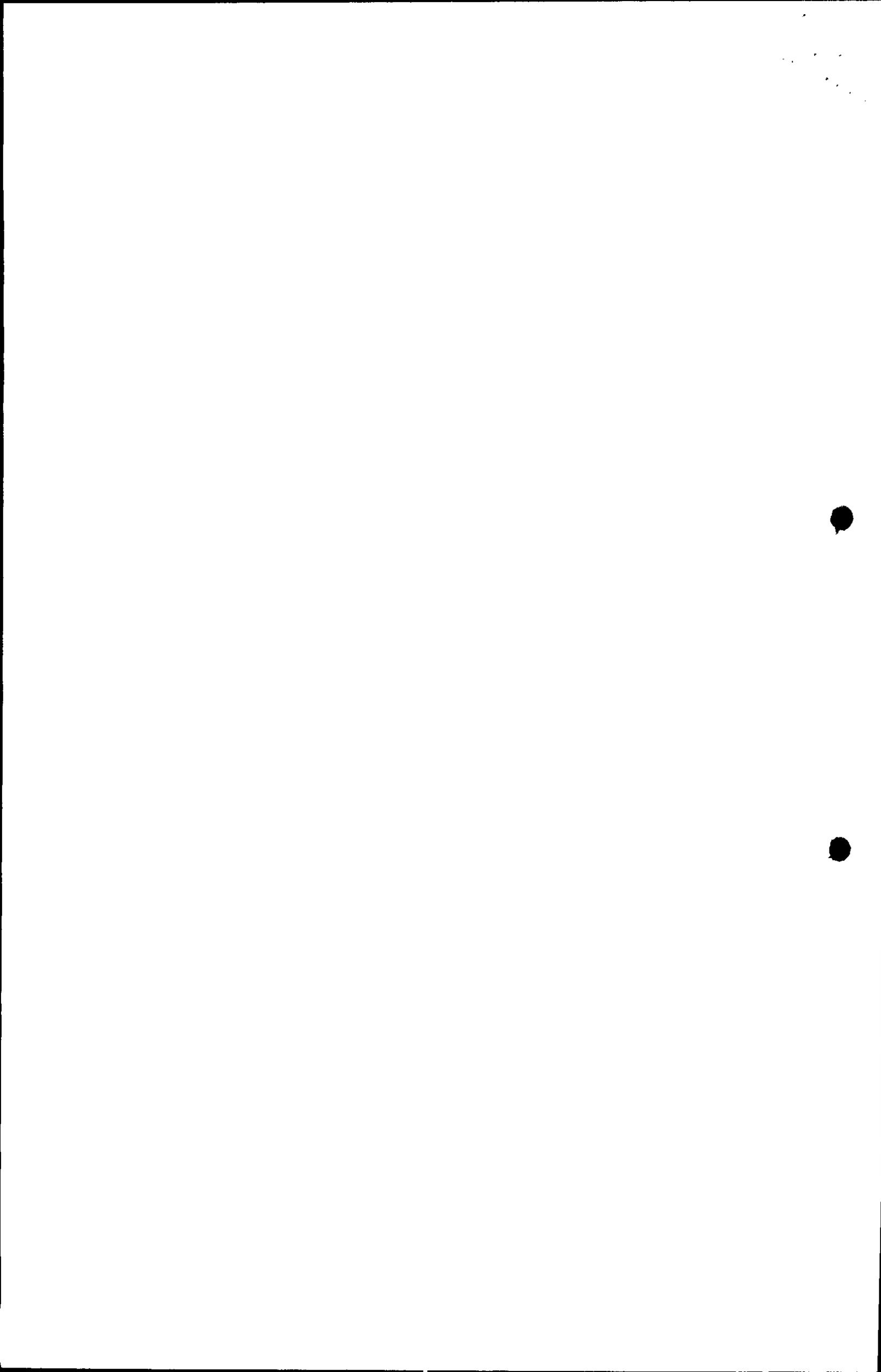
El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Transversal 17 A Bis# 36-60 Bogotá D.C. Tel. 4587174 Email: defensoriaestado@gmail.com

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 218 69 77 - 601 93 30

LÍNEAS DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 - CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

www.segurosdeleestado.com

70
100





**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

77
101

En caso de no ser tenida en cuenta la anterior excepción propongo las siguientes como subsidiarias:

RESPECTO A LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO N°30-101019462

1.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 12-30-101000396

SEGUROS DEL ESTADO S.A. la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros Vehículos de Servicio Público N° 12-30-101000396, con una vigencia del 04 de abril de 2020 al 04 de abril de 2021, póliza mediante la cual se aseguró el vehículo de placa WNO-027.

Muerte o lesiones corporales a una persona	100 SMLMV
Muerte o lesiones corporales a dos o más personas	200 SMLMV

De igual forma, el numeral 4.1 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

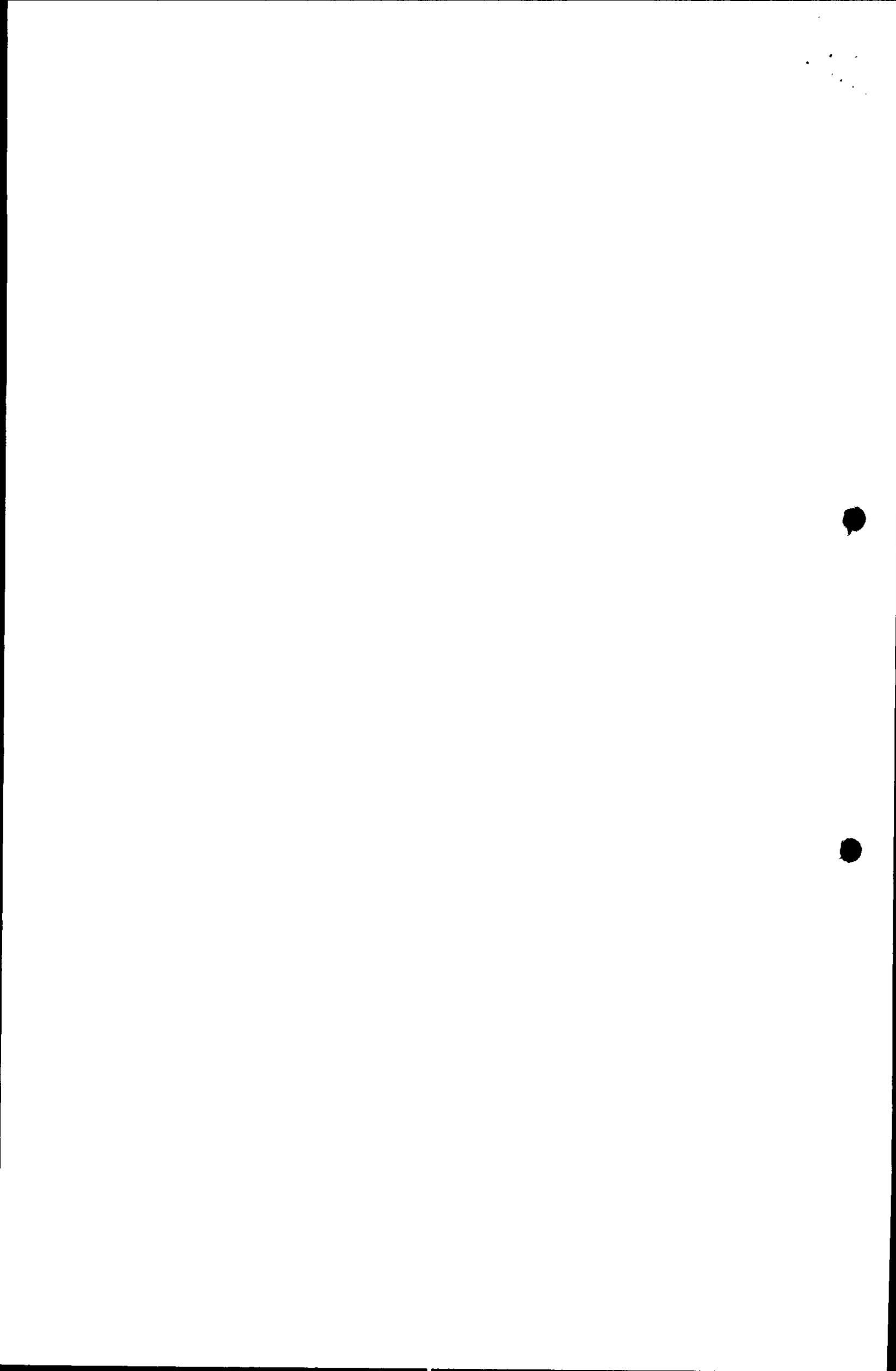
4. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO, ASI:

- 4.1 EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LAS PERDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, CON SUJECION AL DEDUCIBLE PACTADO.

PARAGRAFO 1: LOS LIMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 4.2 Y 4.3 OPERAN EN EXCESO DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR LAS POLIZAS DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO-SOAT Y EN EXCESO DEL VALOR RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

Debemos resaltar que la póliza de responsabilidad civil extracontractual no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene es un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que para el día de la ocurrencia del siniestro el SMLMV correspondía a la suma de \$877.803 SMLMV que





**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

se aplica para establecer el valor de la cobertura, enfatizando que el amparo objeto de afectación es el de muerte o lesiones a una persona cuyo valor asegurado está destinado a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hecho referencia y que es de \$ 87.780.803, esto es 100 SMMLV vigentes para el año 2020, siendo el 25% del límite máximo del valor asegurado, la suma de \$ 14.754.340 por concepto de perjuicios morales, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 3 del numeral 3.4, así:

EL VALOR LIMITE MAXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARA POR EL SMMLV (SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

- **En punto al lucro cesante.**

El apoderado de los demandantes señala que el joven DIEGO ALEJANDRO OSPINA VILLAMIL (Q.E.P.D) laboraba en *el restaurante Mr COOCK, junto con el Señor JESUS DANIEL COOK CUDRIS "cuyos ingresos promedio de 80 mil pesos diarios se fundamentaban en el servicio de distribución de comidas a domicilio"* y que producto de su salario, les proporcionaba a sus padres la suma equivalente a un SMLMV.

Al respecto, debo recordar que si es carga procesal de la parte demandante acreditar en debida forma la existencia y cuantía del elemento daño, de la responsabilidad civil extra contractual pues esta institución no está llamada a reparar daños inciertos, eventuales o remotos, con el fin de no incurrir en enriquecimientos injustificados o que el daño evento pase a constituir un mejoramiento en la situación, económica, social o personal de los la víctima directa o de terceros perjudicados.

Aterrizando al caso en concreto, sin mayor elucubración se puede tener por cierto que brilla por su ausencia prueba siquiera sumaria que lleve al Juez a la certidumbre requerida para dictar sentencia en favor de esta pretensión, sobre la existencia y cuantía del lucro cesante reclamado, pues pretende la parte actora que su petición salga avante con la simple afirmación.

Sabido es que en Colombia existe libertad probatoria, pero la confesión de un hecho favorable a la propia parte constituye plena prueba de su dicho, contrario a ello deberá ser sustentado con otros medios probatorios tales como un contrato laboral, la constancia de los pagos a seguridad social, desprendibles de pago de nómina etc.

Así las cosas, en gracia de discusión y solo en ella, por que no solamente no se ha probado el nivele de los presuntos ingresos que en vida el joven DIEGO ALEJANDRO OSPINA VILLAMIL (Q.E.P.D) percibía, sino que tampoco se ha acreditado en debida forma que estaba desarrollando una actividad económica de la cual devengara su salario; considero que, en el evento en que los demandantes logren demostrar el nexo de causalidad entre la conducta del Sr Montoya y la obtención del hecho dañoso, para la cuantificación lucro cesante, hade ser tenido como salario base el equivalente al SMLMV pero descontando el 25% correspondiente a los gastos propios del hoy occiso y hast ael límite máximo de vida

77
62



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

probable de cada uno de los padres.

- **Con relación a los perjuicios morales:**

Conforme a lo anterior, SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma 1329-P-12-E-RCETP-031A-M2, numeral que establece:

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, **SEGUROESTADO**, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VICTIMA DE UNA LESION PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRANSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

PARAGRAFO 1: SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA POLIZA, LA AFLICCION, LOS TRASTORNOS PSIQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VICTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRANSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS, EN EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRANSITO.

PARAGRAFO 2: **SEGUROESTADO**, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MORALES, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACION. EN EL EVENTO DE NO OCACIONARSE ESTOS ULTIMOS, **SEGUROESTADO**, NO RECONOCERA SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACION POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTONOMAMENTE.

El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Transversal 17 A Bis # 36-60 Bogotá D.C. Tel. 4587174 Email: defensoriaestado@gmail.com

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 218 69 77 - 601 93 30

LINEAS DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 - CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

www.segurosdeleestado.com

73
103

PARAGRAFO 3: EL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO, EN CASO DE INDEMNIZACION POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERA DEL 25% DEL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA O PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS, SEGUN EL CASO, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL, SIENDO EL LIMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA.

EL VALOR LIMITE MAXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARA POR EL SMMLV (SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

Vemos pues, como el accidente de tránsito ocurrió el 10 de junio de 2020, fecha para la cual el SMMLV ascendía a la suma de \$877.803, valor éste que determina el monto de la cobertura, la cual asciende a la suma de \$87.780.300, cobertura dentro de la cual está destinado un 25% (\$21.945.075) de la misma para la indemnización del concepto de perjuicio moral siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material.

Así las cosas, con base en el marco contractual de contrato de seguro celebrado con COLTURTRANS SAS mi mandante no tiene responsabilidad solidaria en punto a la reparación de este perjuicio por cuanto el tomador de la póliza delimitó el porcentaje a cargo de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2. EL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N° 12-30-101000396

Estima el apoderado de la parte actora, que deberán ser indemnizadas por concepto de daño a la salud, sin embargo, no se encuentra acreditada la existencia de tal perjuicio, conforme a los lineamientos jurisprudenciales y no basta con la simple afirmación para tenerlo por cierto, ya que sobre los mismos no opera ninguna clase de presunción.

Al respecto debemos recordar que el elemento daño deberá ser probado en su naturaleza y cuantía por parte del extremo activo, ya que le corresponde la carga de acreditar los argumentos de hecho y de derecho que alegue, situación que brilla por su ausencia en el presente caso.

Aunado a lo anterior, respecto de la póliza de RCE que pretende ser afectada dentro del presente proceso, debo poner de relieve que mi mandante no admitió el riesgo de indemnizar esta clase de perjuicio extrapatrimonial, como se puede observar en la carátula de la póliza y en su condicionado general y particular, que es el que delimita el riesgo admitido por la compañía.

Lo anterior en asocio con el contenido del Art 1127 del Código de Comercio, en el cual se establece que *"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la"*



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.”
(Cursiva fuera de texto).

Por tanto, conforme a la ausencia de aceptación de parte de Seguros del Estado S.A de admitir el riesgo de indemnizar esta clase de perjuicios y en apoyo con el contenido de la norma anteriormente transcrita, respetuosamente solicito al señor Juez se abstenga de realizar condena alguna en contra de la aseguradora por estas pretensiones.

3.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y por su parte la obligación de la aseguradora surge de un contrato comercial de seguro, obligación que es divisible por lo que SEGUROS DEL ESTADO S.A. únicamente estaría obligada a pagar máximo el límite asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual define la solidaridad así:

“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”.

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de demandado en virtud de la acción directa contemplada en el artículo 1133 del Código Comercio pero la misma no implica que a la aseguradora se le haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas suscritas con el propietario y/o empresa afiliadora del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

75
107



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

4.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de prescripción, compensación y nulidad relativa e inexistencia de la obligación, de acuerdo con lo que resulte probado en el presente proceso.

IV. OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Conforme a lo ordenado en el Art 206 del CGP comedidamente me permito objetar el juramento estimatorio realizado por la parte actora, habida cuenta que la liquidación de lucro cesante en favor de los padres no fue realizada con base en los parámetros establecidos por la jurisprudencia nacional, en atención a que no le fue descontado el 25% correspondiente a los gastos propios de DIEGO ALEJANDRO OSPINA VILLAMIL (Q.E.P.D).

Aunado esto, pretende la parte demandante llevar a la certidumbre al juez sobre el hecho, que el hoy occiso al momento de su fallecimiento estaba camino a su trabajo, pero dentro del proceso no existe prueba sumaria de la existencia de una relación laboral entre este y el restaurante Mr. COOCK de la cual devengara la suma de \$80.000 diarios, así como también brilla por su ausencia cuál era su jornada laboral y cómo se realizaban los aportes a seguridad social pues consultada la página del ADRES se pudo comprobar que el DIEGO ALEJANDRO OSPINA VILLAMIL (Q.E.P.D) no era cotizante, por tanto, no se puede tener por probado que estaba desarrollando una actividad económica.

V.- PRUEBAS

a. Interrogatorio de Parte

Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a la parte demandante, a fin de ser interrogados sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

b. Documentales

Solicito señor Juez tener como tales las que a continuación aporto:

1. Reimpresión de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público No. 12-30-101000396 junto con las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza.

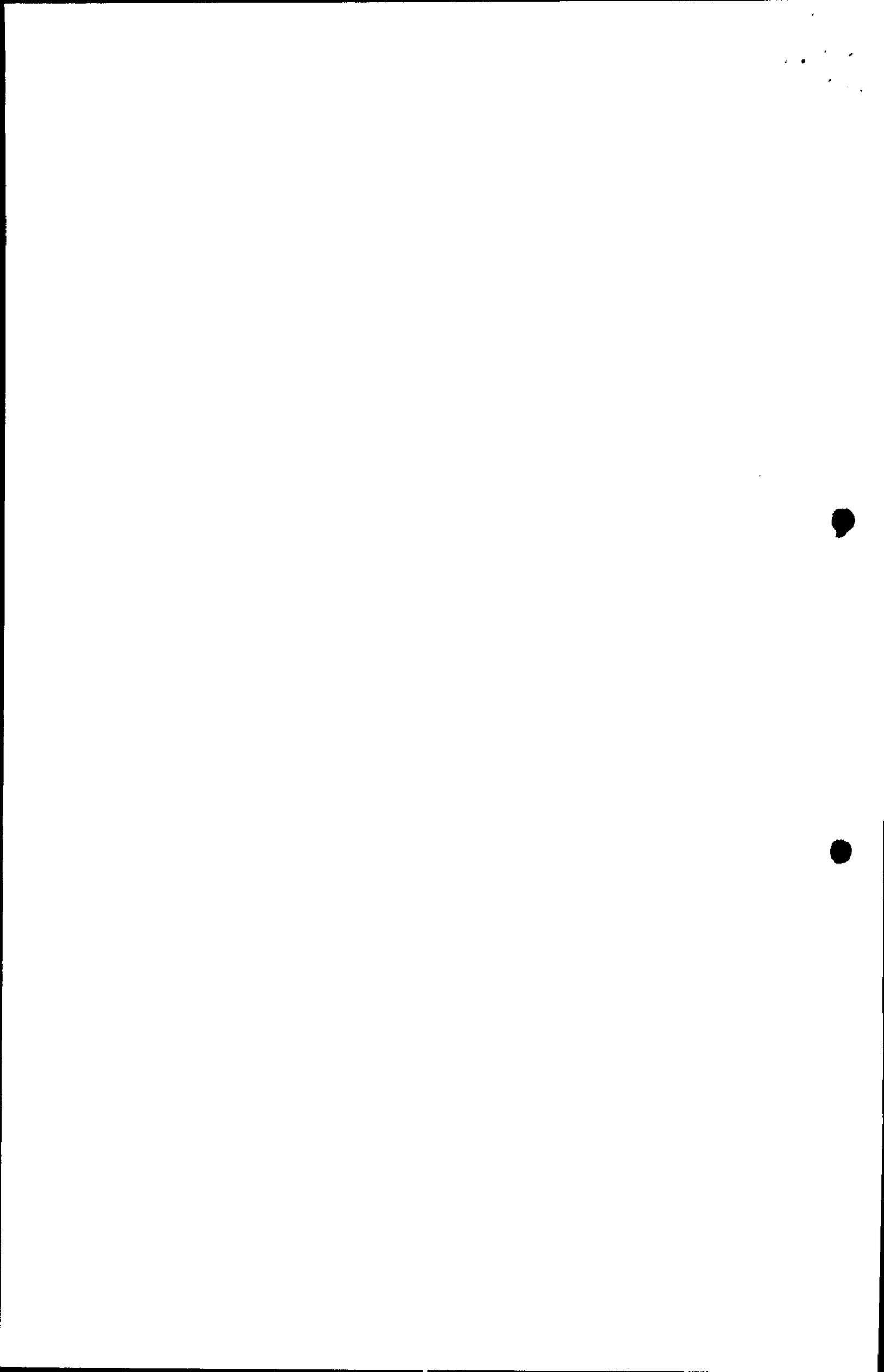
c.- Pericial.

Comedidamente me permito anunciar prueba pericial relacionada con una reconstrucción analítica del accidente que nos convoca, la cual será aportada dentro del término legal que ordene el Señor Juez.

VI.- ANEXOS

- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

76
106





NIT. 860.009.578-6

77
101

VII.- NOTIFICACIONES

• PARTE DEMANDANTE

JAIME DE JESUS OSPINA OSPINA

Dirección: Carrera 74 A No 81-30

Correo electrónico: jaimespinao63@gmail.com

SANDRA YAMILE VILLAMIL LARA

Dirección: Transversal 80 h No 66 A 57 sur de Bogotá.

Correo Electrónico: sandrayvilla28@hotmail.com

Dr. JAIME HURTADO MARTINEZ (Apoderado demandantes)

Dirección: Avenida Jiménez no 8 A 44 Oficina 417 de Bogotá,

Correo electrónico: jaimehurtadom@hotmail.com

• PARTE DEMANDADA

COLTURTRANS S.A.S.

Dirección: Autopista Medellín KM 3.5 "Terminal Terrestre de Carga de Bogotá"

Correo Electrónico: servicioalcliente@colturtrans.com

JORGE ENRIQUE GARCIA OTALORA

Dirección: Autopista Medellín KM 3.5 "Terminal Terrestre de Carga de Bogotá"

Correo electrónico: servicioalcliente@colturtrans.com

SEGUROS DEL ESTADO S.A.:

Dirección: Cra 11 No 90-20 de Bogotá

Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com

A LA SUSCRITA

Dirección: Calle 17 N° 10-16, Piso 11 de Bogotá

Correo electrónico: direccion.juridica@sercoas.com

Atentamente,

ANGELICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ

C.C. N° 52.198.055 de Bogotá

T.P. N° 135.755 del C.S.J.

El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Transversal 17 A Bis # 36-60 Bogotá D.C. Tel. 4587174 Email: defensoriaestado@gmail.com

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 218 69 77 - 601 93 30

LÍNEAS DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 - CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

www.segurosdelestado.com

78
108

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: Angelica Gomez Lopez <direccion.juridica@sercoas.com>
Enviado el: martes, 03 de mayo de 2022 4:52 p. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; jaimehurtadom@hotmail.com; servicioalcliente@colturtrans.com
Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA PROCESO 2021-081
Datos adjuntos: CONTESTACION DEMANDA SEGUROS DEL ESTADO S.pdf; CLAUSULADO POLIZA RCE.pdf; POLIZA RCE.pdf; CAMARA DE COMERCIO ABRIL 2022.pdf; CC Y TP ANGELICA.pdf; SIRNA CERTIFICADO.pdf

Señor
JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD. N° 28-2021-00081-00
DEMANDANTES: JAIME DE JESU OSPINA OSPINA Y OTRA.
DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A Y OTROS

ANGELICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ, mayor, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.198.055 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la T.P No 135.755 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada general de SEGUROS DEL ESTADO S.A. por medio del presente escrito me permito allegar a su despacho, escrito de contestación de demanda con sus anexos respectivos.

Conforme a lo ordenado en el CGP en concordancia con el Dcto 806 de 2020, me permito copiar el presente correo a los demás sujetos procesales.

Att

ANGÉLICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ
DIRECTORA JURÍDICA SERCOAS LTDA
CALLE 17 # 10 16 OFC 604
TELÉFONO 3424531
CELULAR: 3214698766



"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted no es parte de estos, favor abstenerse de copiarla, reproducirla, compartirla, imprimirla o transmitirla a terceras personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."

11

12

13

148



Señor
JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD. N° 28-2021-00081-00
DEMANDANTES: JAIME DE JESUS OSPINA OSPINA Y OTRA.
DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A Y OTROS

CARLOS MONTOYA MORALES, mayor, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado en la Cra 8A No 84ª-02 de Bogotá, obrando en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito conferir poder especial, amplio y suficiente a la Doctora ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ, mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No 135.755 del C. S. de la J, para que en mi nombre se notifique, conteste demanda, proponga excepciones, llame en garantía y en general, para que realice todas las actuaciones tendientes a la defensa de mis intereses.

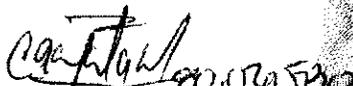
Al efecto, hemos pactado con mi apoderada tener como iniciador de mensajes de datos con equivalencia funcional de la firma mi correo electrónico calichehuinday1978a@gmail.com, en el caso de mi apoderado, conforme al registro nacional de abogados, el email direccion.juridica@sercoas.com

Asimismo, dejo expreso que mi apoderada queda facultada con todas las prerrogativas previstas en los artículos 77, 193 y 372 del C.G. del P., y en especial La apoderada, tendrá las facultades generales de ley y especiales de conciliar, notificarse, transigir, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos, solicitar nulidades, llamar en garantía y en general todas las que sean esenciales para la defensa mis intereses.

Sírvase tener a la Doctora Gómez, como mi apoderada, en los términos del presente y fines propuestos.

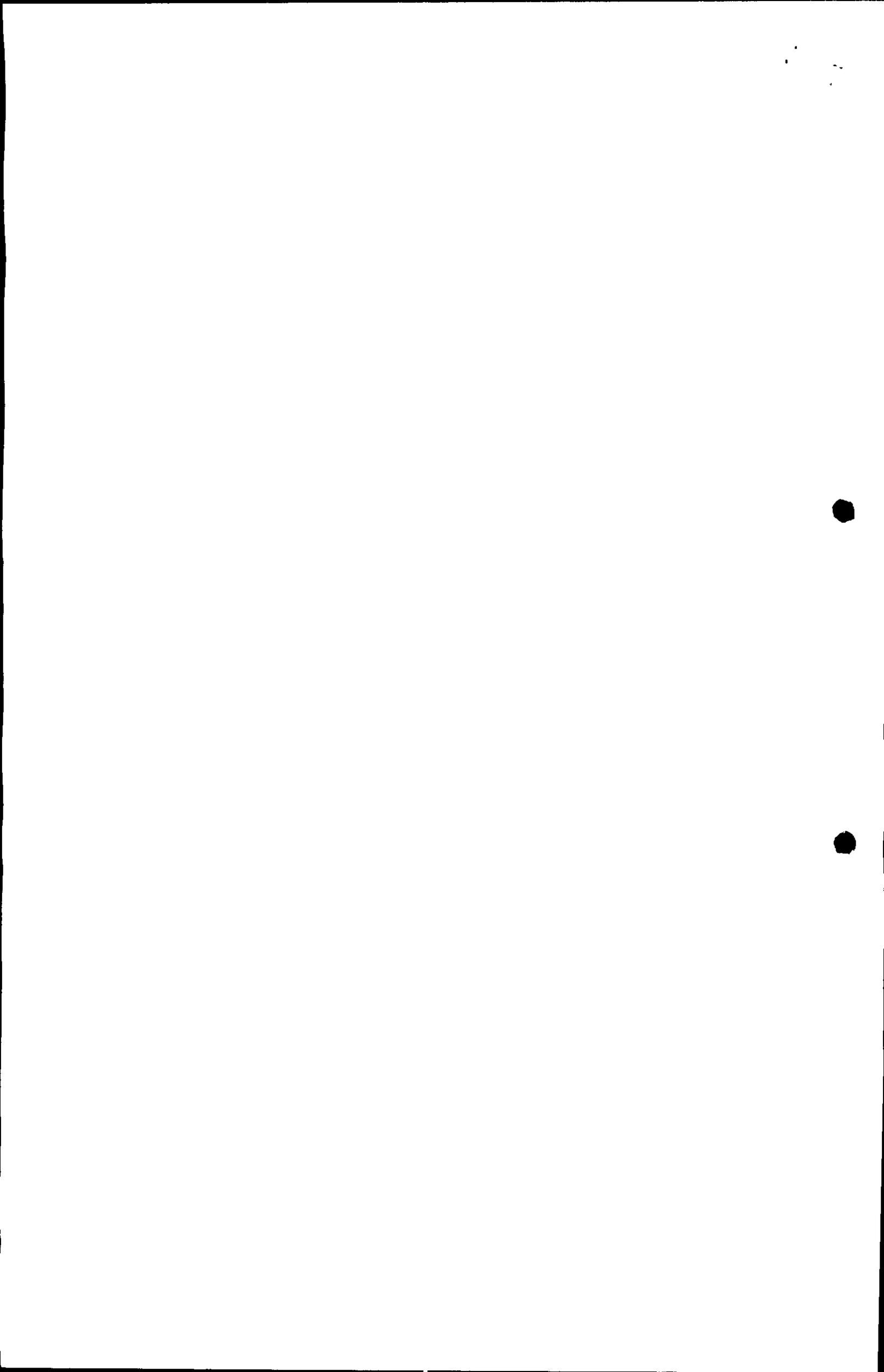
Atentamente,

Acepto,


CARLOS MONTOYA MORALES
C.C No 80.020.580 de Bogotá


ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ
C.C. N° 52.198.055 de Btá
T.P. N° 135.755 del C. S. J.





44



NOTARIA UNICA DE SUBACHOQUE - EL ROSAL

EN LA PRESENTE HOJA SE HA HECHO LA DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL DE LA(S) PERSONA(S) QUE A CONTINUACION SE INDIVIDUALIZA(N) CORRESPONDIENTE AL DOCUMENTO ADJUNTO CUYO CONTENIDO SE RESUME ASI:

PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE DIRIGIDO A JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.-

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO AUTENTICACION DE FIRMA Y HUELLA

El suscrito:
NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE SUBACHOQUE Y EL ROSAL

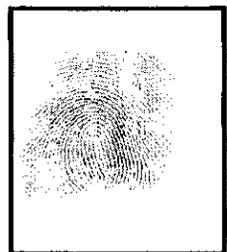
Compareció:
MONTOYA MORALES CARLOS

Identificado con:
CC. No. 80.020.580

Quien manifiesta y declara que el presente documento es cierto en todas y cada una de sus partes y que la firma y huella con que está suscrito fue puesta de su puño y letra y es la misma que acostumbra para suscribir sus actos públicos y privados.



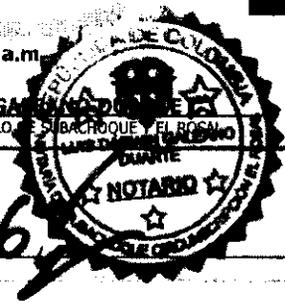
FOTO



HUELLA

Subachoque, Cund. 13/09/2022 09:08 a.m

LUIS DARWIN GARCIA
NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE SUBACHOQUE Y EL ROSAL



[Handwritten Signature]
FIRMA AUTOGRAFA DEL DECLARANTE



ESPANIO EN BLANCO

ADVERTENCIA: EL PRESENTE DOCUMENTO CARECE DE VALIDEZ SI TIENE ENMENDADURAS, TACHADURAS ETIQUETAS SOBREPUESTAS, O SI EL DOCUMENTO ADJUNTO NO TIENE SELLOS DE UNIÓN Y DE RÚBRICAS DE ESTA NOTARIA O SU CONTENIDO NO COINCIDE CON LO ARRIBA INDICADO.

Func.o: ANGEL MAURICIO DIAZ URREGO

200

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 52.198.055

GOMEZ LOPEZ

APELLIDOS

ANGELICA MARGARITA

NOMBRES



FIRMA

235070

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

135755

Tarjeta No.

21/12/2004

Fecha de Expedicion

26/11/2004

Fecha de Grado

ANGELICA MARGARITA

GOMEZ LOPEZ

52198055

Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA

Universidad



Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

207



FECHA DE NACIMIENTO 16-OCT-1977

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.62
ESTATURA

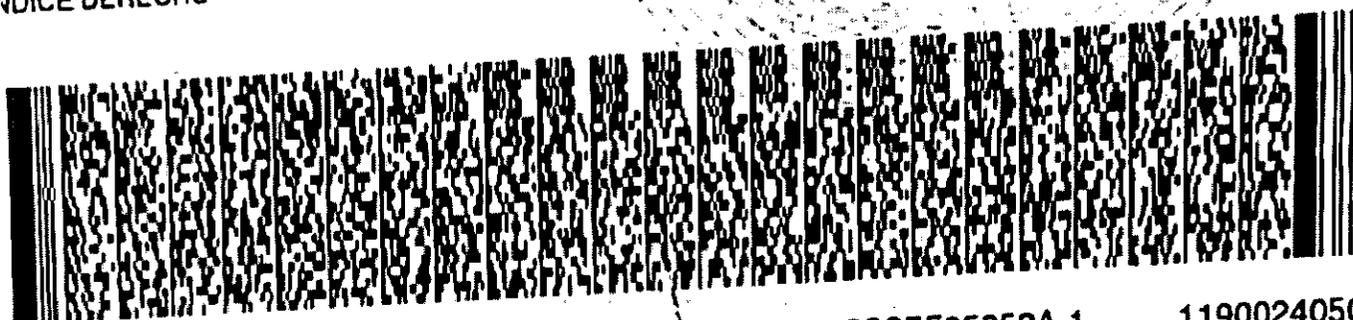
O+
G.S. RH

F
SEXO

29-NOV-1995 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1500150-00125903-F-0052198055-20081108

0005535258A 1

1190024050

FESA SA

07/2004-27639

55783

● **ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

202



SERCOAS LTDA

ASISTENCIA JURIDICA E INVESTIGACIONES

Señor
JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD. N° 28-2021-00081-00
DEMANDANTES: JAIME DE JESUS OSPINA OSPINA Y OTRA.
DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A Y OTROS

ANGELICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ, mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No 135.755 del C. S. de la J, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la demandada **CARLOS MONTOYA MORALES**, por medio del presente escrito y con la facultad para hacerlo, me permito **sustituir** poder conferido al Dr. **CRISTIAN CAMILO CONTRERAS ALARCÓN**, mayor, identificado con la C.C No 80.771.247 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la T.P No 168.348 del C. S. de la J. con el fin que continúe con la defensa de los intereses de los demandados durante todo el proceso.

El apoderado, tendrá las facultades generales de ley y especiales de conciliar, notificarse, transigir, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos, solicitar nulidades y en general todas las que sean esenciales para la defensa mis intereses.

Sírvase tener al Doctor Contreras como apoderado de **CARLOS MONTOYA MORALES**, en los términos del presente y fines propuestos.

Atentamente,

Acepto,

ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ
C.C. N° 52.198.055 de Btá
T.P. N° 135.755 del C. S. J.

CRISTIAN C. CONTRERAS A.
C.C No 80.771.247 de Btá.
T.P No 168.348 del C. de la J.



203

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: Angelica Gomez Lopez <direccion.juridica@sercoas.com>
Enviado el: martes, 13 de septiembre de 2022 2:27 p. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; jaimehurtadom@hotmail.com; servicioalcliente@colturtrans.com; EUCLIDES CAMARGO GARZÓN; cristian camilo contreras alarcon
Asunto: PODER Y SUSTITUCION PROCESO 28-2021-00081-00
Datos adjuntos: PODER CARLOS MONTOYA AUTENTICADO.pdf; CC Y TP ANGELICA.pdf; SUSTITUCIÓN CRISTIAN CONTRERAS.pdf

Señor
JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

**REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD. N° 28-2021-00081-00
DEMANDANTES: JAIME DE JESUS OSPINA OSPINA Y OTRA.
DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A Y OTROS**

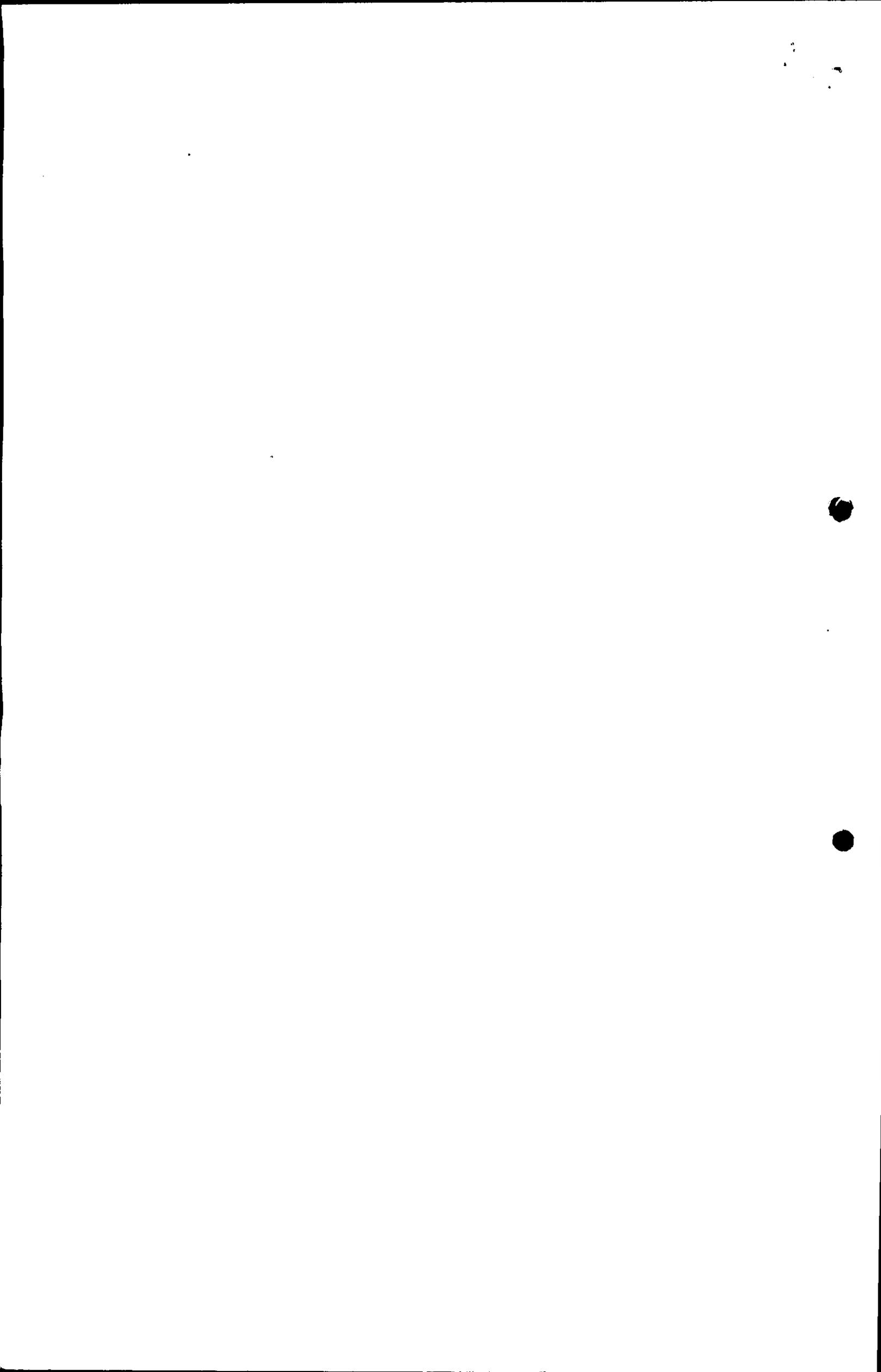
ANGELICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ, mayor, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.198.055 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la T.P No 135.755 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de **CARLOS MONTOYA MORALES**, me permito allegar el poder que me fue conferido y a la vez sustitución de este al dr. **CRISTIAN CAMILO CONTRERAS ALARCON**, con el fin que le sea reconocida personería adjetiva para actuar a lo largo del todo el proceso.

Att

--
**ANGÉLICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ
DIRECTORA JURÍDICA SERCOAS LTDA
CALLE 17 # 10 16 OFC 604
TELÉFONO 3424531
CELULAR: 3214698766**



"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted no es parte de estos, favor abstenerse de copiarla, reproducirla, compartirla, imprimirla o transmitirla a terceras personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."



205



SERCOAS LTDA

ASISTENCIA JURIDICA E INVESTIGACIONES

Señor
JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD. N° 28-2021-00081-00
DEMANDANTES: JAIME DE JESUS OSPINA OSPINA Y OTRA.
DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A Y OTROS

ANGELICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ, mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No 135.755 del C. S. de la J, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la demandada **CARLOS MONTOYA MORALES**, por medio del presente escrito y con la facultad para hacerlo, me permito **sustituir** poder conferido al Dr. **CRISTIAN CAMILO CONTRERAS ALARCÓN**, mayor, identificado con la C.C No 80.771.247 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la T.P No 168.348 del C. S. de la J. con el fin que continúe con la defensa de los intereses de los demandados durante todo el proceso.

El apoderado, tendrá las facultades generales de ley y especiales de conciliar, notificarse, transigir, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos, solicitar nulidades y en general todas las que sean esenciales para la defensa mis intereses.

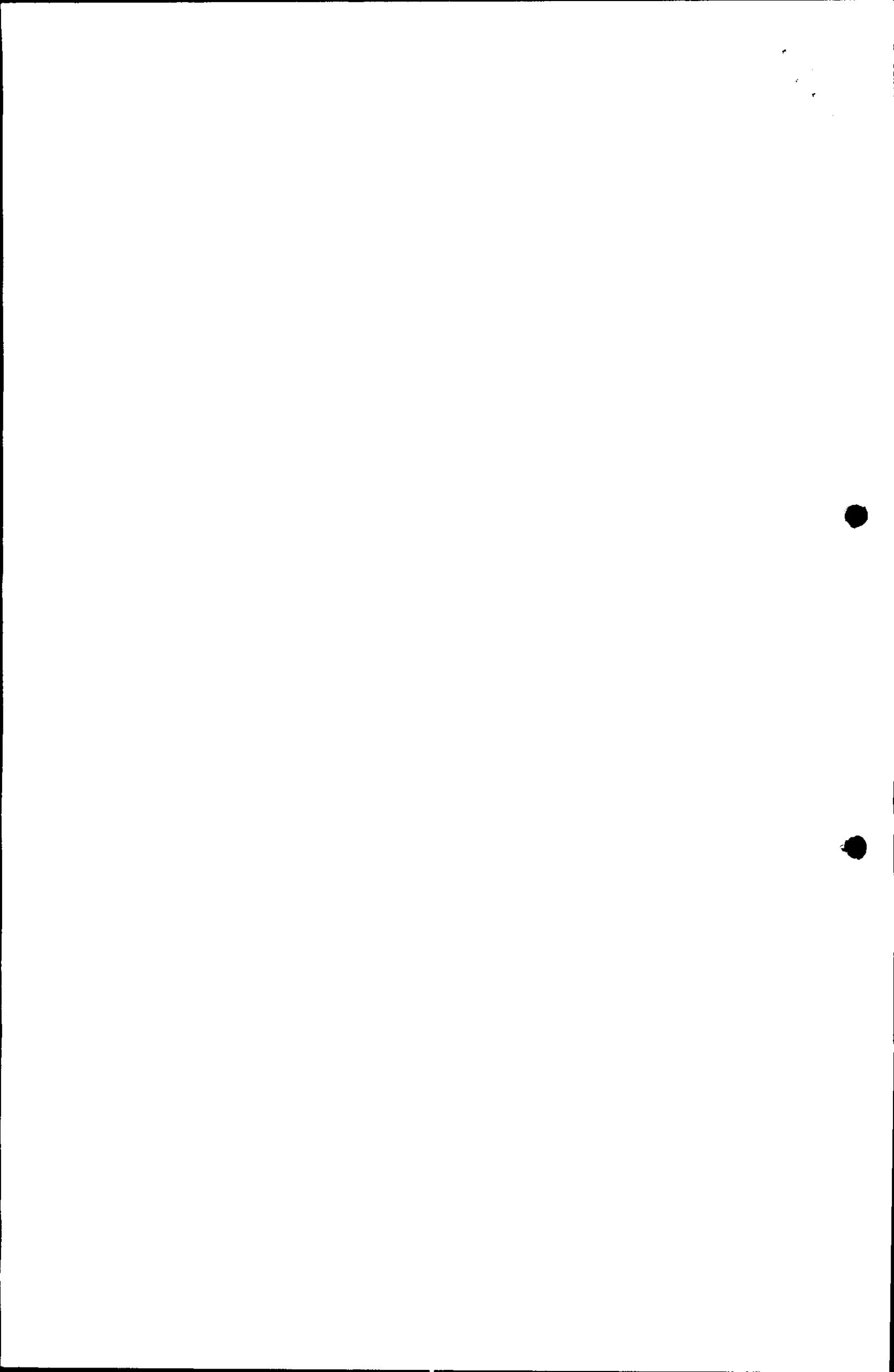
Sírvase tener al Doctor Contreras como apoderado de **CARLOS MONTOYA MORALES**, en los términos del presente y fines propuestos.

Atentamente,

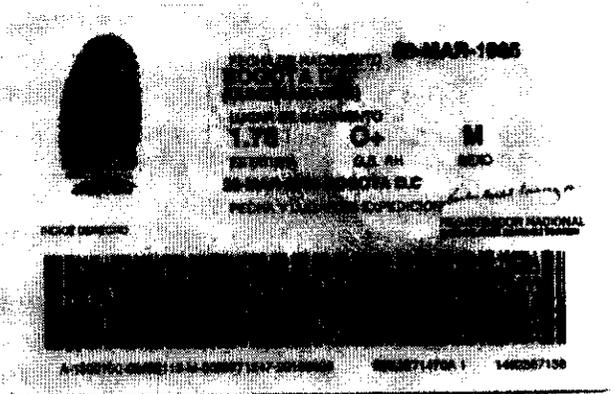
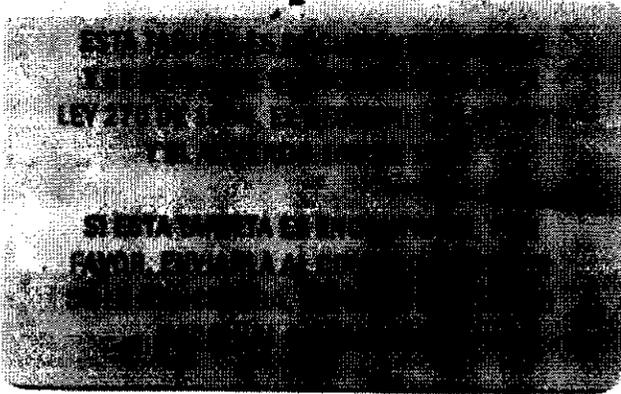
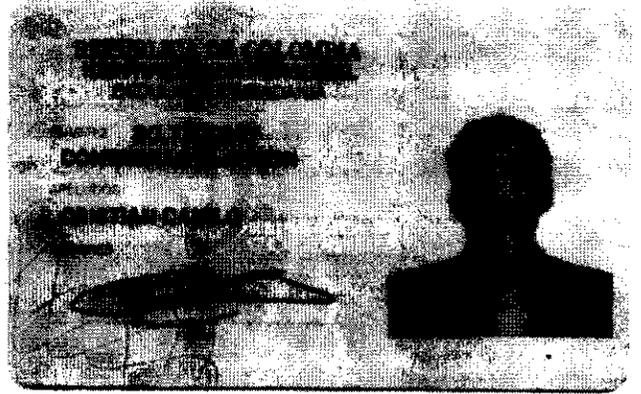
Acepto,

ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ
C.C. N° 52.198.055 de Btá
T.P. N° 135.755 del C. S. J.

CRISTIAN C. CONTRERAS A.
C.C No 80.771.247 de Btá.
T.P No 168.348 del C. de la J.



206



207

ADRES

Administradora de los Recursos del Sistema
General de Seguridad Social en Salud
ADRES



La salud
es de todos

Minsalud

Tipo Identificación	Numero Identificación	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Ultimo Periodo Compensado	EPS/EOC	Tipo Afiliación
CC	1014254927	OSPINA	VILLAMIL	DIEGO	ALEJANDRO	2019-11	NUEVA E.P.S S.A.	COTIZANTE

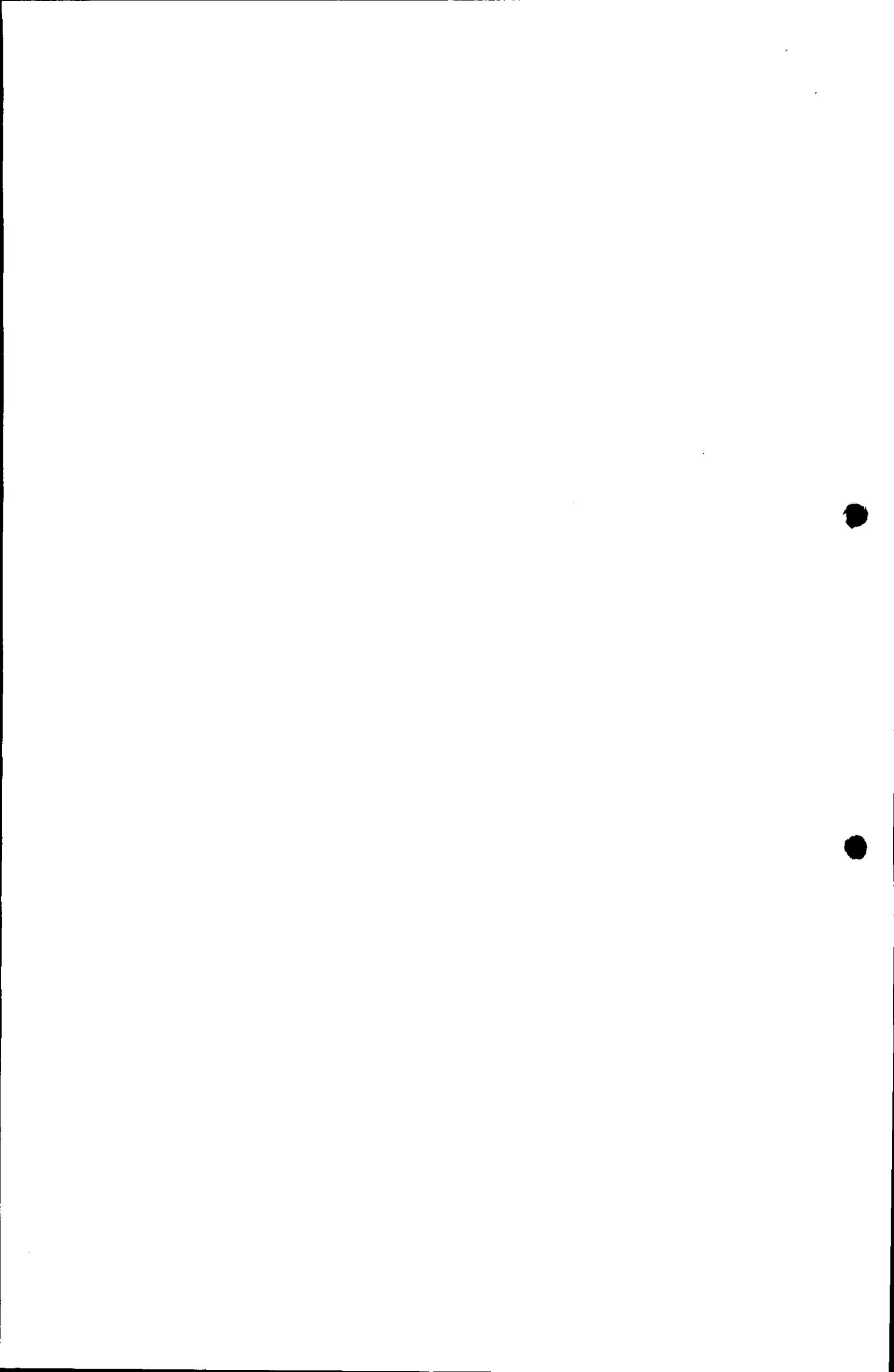
EPS/EOC	Periodos Compensados	Días Compensados	Tipo Afiliado	Observación*
NUEVA E.P.S S.A.	11/2019	1	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	10/2019	11	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	08/2019	9	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	07/2016	3	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	06/2016	4	COTIZANTE	Pago con cotización

Información Importante:

El campo "Observación *" denota la siguiente situación:

Pago con cotización: Aquellos registros reportados en la página web de la ADRES en la consulta de Consulta de Afiliados Compensados, identificados como Pago Normal, corresponden a los afiliados que compensaron en estado activo en la BDUA, en el marco del Decreto 780 de 2016.

Estado Emergencia: Aquellos registros reportados en la página web de la ADRES en la consulta de Consulta de Afiliados Compensados, identificados como Estado Emergencia, corresponden a los afiliados que compensaron en estado activo por emergencia, en el marco del artículo 15 del Decreto 538 de 2020. Por lo anterior no tienen cotizaciones en salud.



208



SERCOAS LTDA

ASISTENCIA JURIDICA E INVESTIGACIONES

Señor
JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD. N° 28-2021-00081-00
DEMANDANTES: JAIME DE JESUS OSPINA OSPINA Y OTRA.
DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A Y OTROS

CARLOS MONTOYA MORALES, mayor, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado en la Cra 8A No 84ª-02 de Bogotá, obrando en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito conferir poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ**, mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No 135.755 del C. S. de la J, para que en mi nombre se notifique, conteste demanda, proponga excepciones, llame en garantía y en general, para que realice todas las actuaciones tendientes a la defensa de mis intereses.

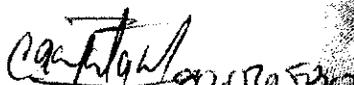
Al efecto, hemos pactado con mi apoderada tener como iniciador de mensajes de datos con equivalencia funcional de la firma mi correo electrónico calichehuinday1978a@gmail.com, en el caso de mi apoderado, conforme al registro nacional de abogados, el email direccion.juridica@sercoas.com

Asimismo, dejo expreso que mi apoderada queda facultada con todas las prerrogativas previstas en los artículos 77, 193 y 372 del C.G. del P., y en especial La apoderada, tendrá las facultades generales de ley y especiales de conciliar, notificarse, transigir, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos, solicitar nulidades, llamar en garantía y en general todas las que sean esenciales para la defensa mis intereses.

Sírvase tener a la Doctora **Gómez**, como mi apoderada, en los términos del presente y fines propuestos.

Atentamente,

Acepto,

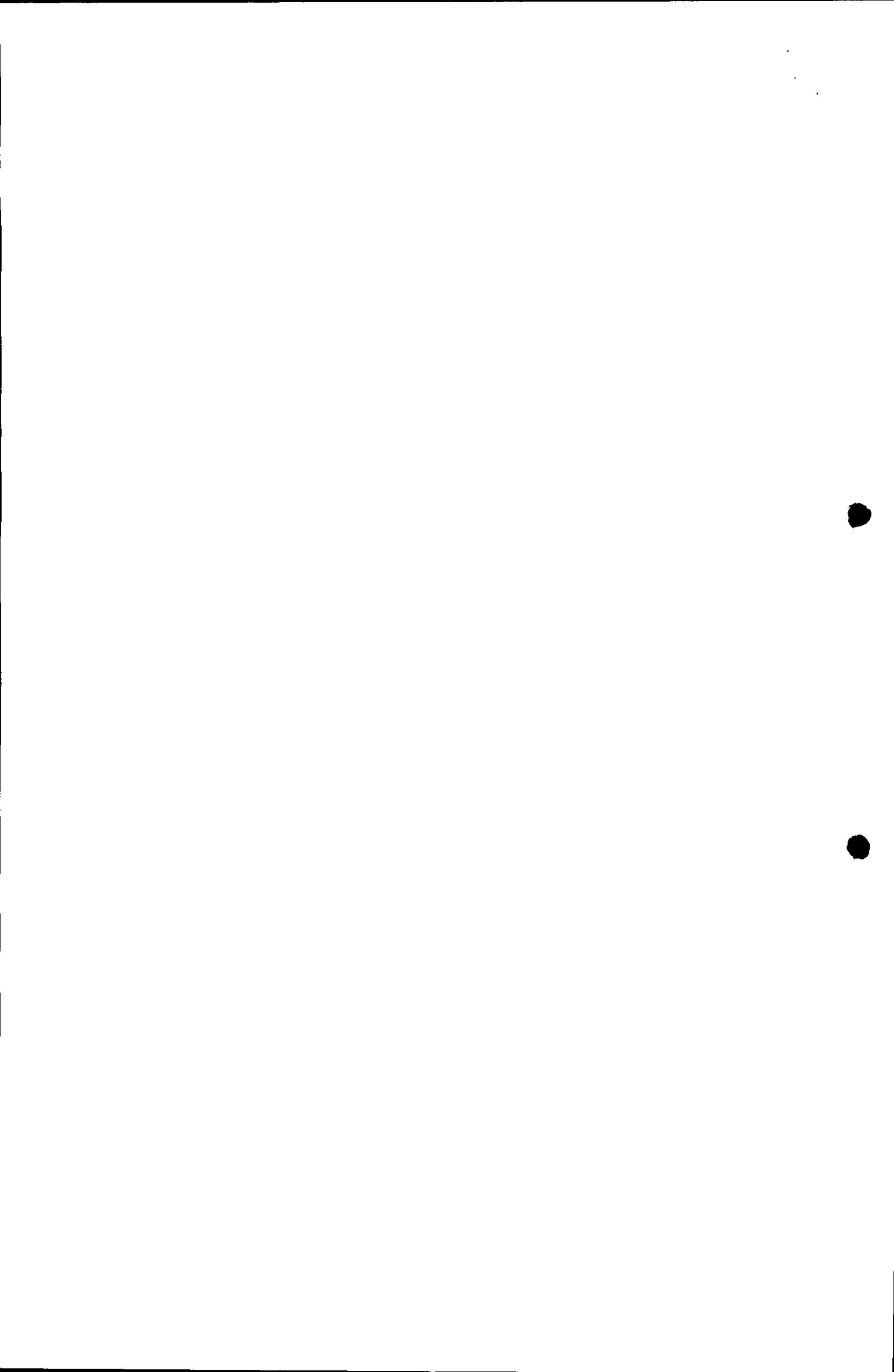

CARLOS MONTOYA MORALES
C.C No 80.020.580 de Bogotá





ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ
C.C. N° 52.198.055 de Bta
T.P. N° 135.755 del C. S. J.





204



NOTARIA UNICA DE SUBACHOQUE - EL ROSAL

EN LA PRESENTE HOJA SE HA HECHO LA DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL DE LA(S) PERSONA(S) QUE A CONTINUACION SE INDIVIDUALIZA(N) CORRESPONDIENTE AL DOCUMENTO ADJUNTO CUYO CONTENIDO SE RESUME ASI:

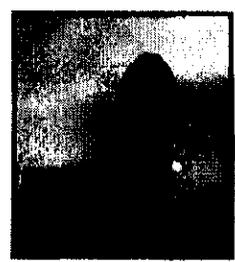
PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE DIRIGIDO A JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.-

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO AUTENTICACION DE FIRMA Y HUELLA

El suscrito:
NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE SUBACHOQUE Y EL ROSAL
Compareció:

MONTOYA MORALES CARLOS
Identificado con:
CC. No. 80.020.580

Quien manifiesta y declara que el presente documento es cierto en todas y cada una de sus partes y que la firma y huella con que está suscrito fue puesta de su puño y letra y es la misma que acostumbra para suscribir sus actos públicos y privados.



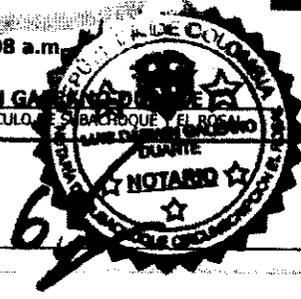
FOTO



HUELLA

Subachoque, Cund. 13/09/2022 09:08 a.m.

LUIS DARWIN GARCIA
NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE SUBACHOQUE Y EL ROSAL



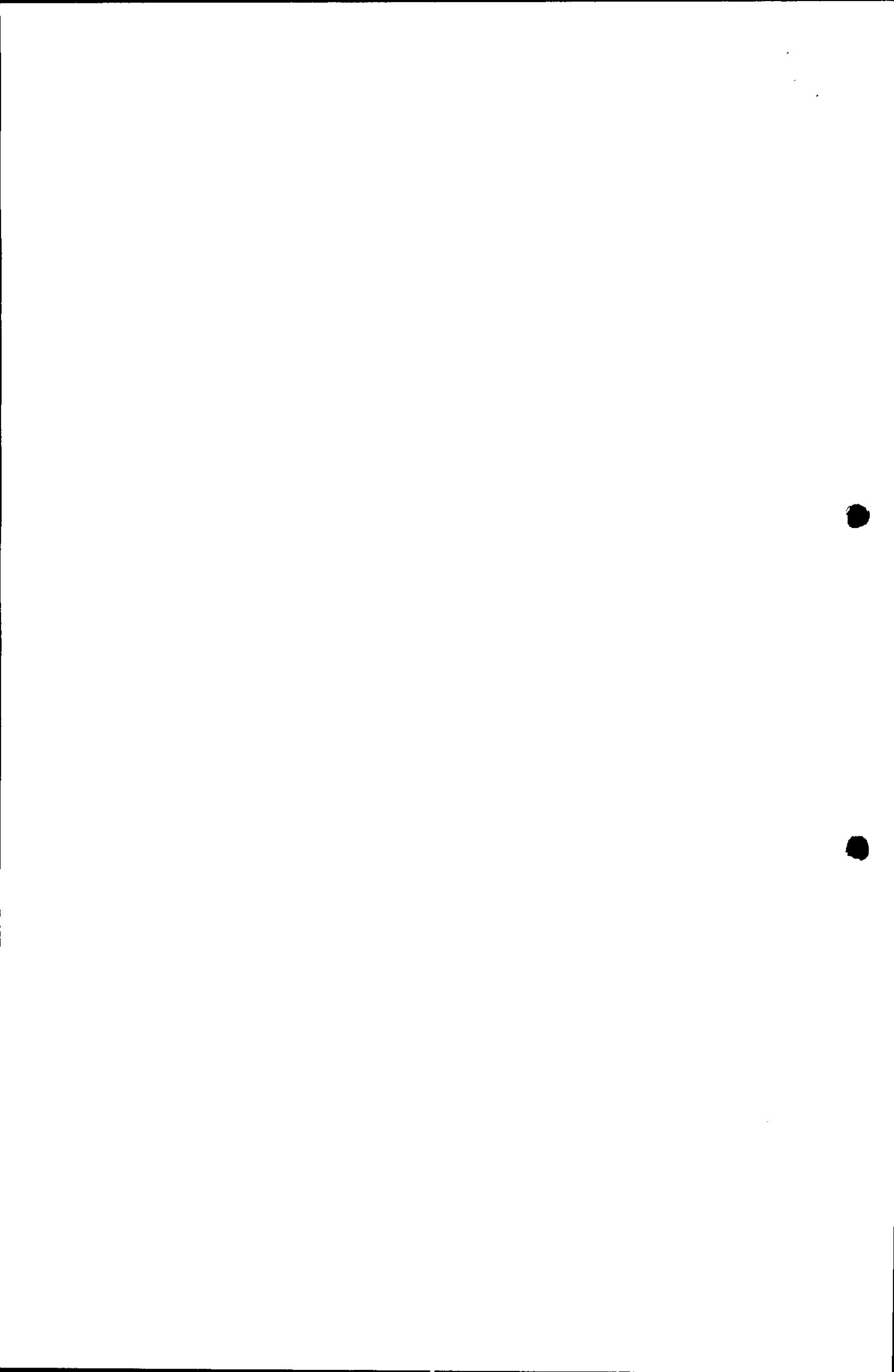
Carlos Montoya Morales
FIRMA AUTOGRAFA DEL DECLARANTE



ESPACIO EN BLANCO

ADVERTENCIA: EL PRESENTE DOCUMENTO CARECE DE VALIDEZ SI TIENE ENMENDADURAS, TACHADURAS ETIQUETAS SOBREPUESTAS, O SI EL DOCUMENTO ADJUNTO NO TIENE SELLOS DE UNIÓN Y DE RÚBRICAS DE ESTA NOTARÍA O SU CONTENIDO NO COINCIDE CON LO ARRIBA INDICADO.

Func.o: ANGEL MAURICIO DIAZ URREGO



210



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 537882

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **CRISTIAN CAMILO CONTRERAS ALARCON**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 80771247.**, registra la siguiente información.

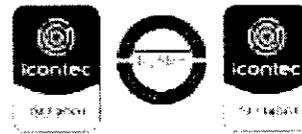
VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	168349	23/04/2008	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **14** días del mes de **septiembre** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración





SERCOAS LTDA

ASISTENCIA JURIDICA E INVESTIGACIONES

Señor
JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD. N° 28-2021-00081-00
DEMANDANTES: JAIME DE JESUS OSPINA OSPINA Y OTRA.
DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A Y OTROS

CRISTIAN CAMILO CONTRERAS ALARCÓN, mayor, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No 168.349 del C. S. de la J, obrando en mi calidad de apoderada judicial de **CARLOS MONTOYA MORALES**, mayor, identificado con la C.C No 80.020.580 de Bogotá, domiciliado en la Cra. 8 A No 84^a-02 en Bogotá, por medio del presente escrito me permito presentar escrito de contestación de demanda incoada por JAIME DE JESÚS OSPINA OSPINA y su grupo familiar en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y SU REFORMA.

1. ANTES DEL ACCIDENTE:

- 1.1 Se desprende de la documental.
- 1.2 No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues con el escrito de excepciones de Colturtrans S.A.S se aportó un video en el que presuntamente se ve al señor DIEGO ALEJANDRO OSPINA VILLAMIL (Q.E.P.D), quien parecía ser parecía ser reciclador o habitante de calle pues buscaba algo en los contenedores de la basura, lo que concuerda con lo establecido en el protocolo de necropsia .en el cual se dijo que el hoy occiso era "*contextura DELGADA, aspecto descuidado...*"(Cursiva y subrayado fuera de texto.)
- 1.3 No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, habida cuenta que el contenido de este hecho es de carácter subjetivo y personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.
- 1.4 No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, habida cuenta que el contenido de este hecho es de carácter subjetivo y personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

2. RELATIVOS AL ACCIDENTE:

- 2.1 Es un hecho compuesto del cual puedo decir lo siguiente:
 - No es cierto que mi mandante haya atropellado al señor DIEGO ALEJANDRO OSPINA VILLAMIL (Q.E.P.D) cuando este se dirigía hacia su lugar de trabajo.
 - No me consta y deberá ser probado de manera suficiente que el joven DIEGO ALEJANDRO OSPINA VILLAMIL (Q.E.P.D) se estaba desplazando hacia su lugar de trabajo, pues dentro del proceso no obra prueba si quiera sumaria que lleve a la certidumbre al Juez esta afirmación del demandante, por lo que mi representada no puede negar o aceptar lo dicho.



SERCOAS LTDA

ASISTENCIA JURIDICA E INVESTIGACIONES

2.2 Es cierto habida cuenta que mi mandante no atropelló al señor DIEGO ALEJANDRO OSPINA VILLAMIL (Q.E.P.D) en calidad de peatón, pues irracionalmente se metió bajo del carro sin que Sr CARLOS MONTOYA presenciara tal acción.

2.3 No es cierto, habida cuenta que la causa del siniestro que nos ocupa fue la conducta irracional del señor DIEGO ALEJANDRO OSPINA VILLAMIL (Q.E.P.D), quien tal vez buscando donde pasar la noche, decidió meterse debajo del bus.

2.4 Es cierto.

2.5 No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues mi mandante no labora en COLTURTRANS S.A.S por lo que no puede afirmar o negar lo manifestado en este numeral.

2.6 Es cierto.

2. RELATIVOS AL DAÑO:

3.1 No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues con el escrito de excepciones de Colturtrans S.A.S se aportó un video en el que presuntamente se ve al señor DIEGO ALEJANDRO OSPINA VILLAMIL (Q.E.P.D), quien parecía ser parecía ser reciclador o habitante de calle pues buscaba algo en los contenedores de la basura, lo que concuerda con los establecido en el protocolo de necropsia .en el cual se dijo que el hoy occiso era "*contextura DELGADA, aspecto descuidado...*"(Cursiva y subrayado fuera de texto.)

3.2 No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues con el escrito de excepciones de Colturtrans S.A.S se aportó un video en el que presuntamente se ve al señor DIEGO ALEJANDRO OSPINA VILLAMIL (Q.E.P.D), quien parecía ser parecía ser reciclador o habitante de calle pues buscaba algo en los contenedores de la basura, lo que concuerda con los establecido en el protocolo de necropsia .en el cual se dijo que el hoy occiso era "*contextura DELGADA, aspecto descuidado...*"(Cursiva y subrayado fuera de texto.)

3.4 No me consta y deberá ser probado de manera suficiente pues el contenido de este hecho es de carácter personal y subjetivo, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

2.- EXCEPCIONES DE FONDO.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda y en la reforma, pues mi poderdante no se encuentra obligada a pago alguno, conforme se expone en las excepciones de mérito que a continuación se enuncian, por lo que solicito se acojan las mismas y se condene en costas a las demandantes.

2.1.- EXCEPCIONES PRINCIPALES.

1.- INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA CULPA EXCLUSIVA EN CABEZA DE LA DEMANDADA.

La jurisprudencia constante de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sala Civil, ha enfatizado que el sistema de responsabilidad contemplado en nuestro ordenamiento civil,





SERCOAS LTDA

ASISTENCIA JURIDICA E INVESTIGACIONES

parte, en principio, de la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación de indemnizar.

La Corte ha enseñado que *"desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de 'responsabilidad común por los delitos y las culpas', o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de 'culpas', desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima"*.

Al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia T-609/14, Magistrado Ponente DR. Jorge Iván Palacio Palacio, hizo referencia particularmente, en cuanto a la responsabilidad civil extracontractual, a la definición dada por la Corte Suprema de Justicia:

"como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como 'culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este'. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció"

...

4.3. *Se concluye de todo lo anterior que la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone: (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor."* (Cursiva fuera de texto).

Frente a la relación de causalidad, señala el Dr. Marcelo López de Mesa en su obra Tratado de la Responsabilidad Civil, que *"Para que una persona pueda ser tenida como civilmente responsable por un acto ilícito dañoso, además de los ya considerados precedentemente, todavía resulta imprescindible la concurrencia de otros dos presupuestos:*

- 1) *Que el daño pueda ser objetivamente atribuido a la acción u omisión de un hombre o al hecho de una cosa, y*



SERCOAS LTDA

ASISTENCIA JURIDICA E INVESTIGACIONES

- 2) *Que así mismo concorra algún factor... que la ley repute idóneo para señalar quién habrá de ser el responsable en el caso ocurrido.*

Jurídicamente la relación de causalidad puede definirse como la vinculación externa, material, que enlaza el evento dañoso y el hecho de la persona o cosa. (Cursiva fuera de texto), en otras palabras, la jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto.

El nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de Justicia, como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002, expediente 13477, dijo el Consejo de Estado: *"El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado..."*

Aterrizando al caso en concreto, señala el apoderado judicial de los demandantes, que el Señor DIEGO ALEJANDRO OSPINA VILLAMIL (Q.E.P.D) *"El 10 de junio del 2020, en la Calle 89 No 87 a-25 de Bogotá, tipo 6 de la mañana cuando DIEGO ALEJANDRO OSPINA VILLAMIL, se dirigía a su lugar de trabajo es atropellado por el bus de placas WNO-027, conducido por el Señor CARLOS MONTOYA MORALES, y filiado a la Empresa de Transporte COLTURTRANS S.A.S., causándole la muerte"* (cursiva fuera de texto), sin embargo, dentro del presente proceso no obra prueba si quiera sumaria que lleve a la conclusión al señor Juez, que en efecto los hechos que dan cuenta del resultado dañoso fueron de esa manera y no de otra

Así las cosas, Señor Juez, usted, se puede dar cuenta que los demandantes no allegaron con la demanda ninguna clase de elemento material probatorio que lo lleve a usted a la certeza requerida para proferir sentencia favorable a las pretensiones sobre la ocurrencia del accidente antes mencionado.

Al respecto el H. Magistrado Dr. William Namen Vargas en sentencia proferida dentro del expediente 11001-3103-038-2001-01054-01 de fecha 24 de agosto de 2009, señaló que *"Establecida ex ante la realidad o certeza del daño, debe determinarse su causa e imputarse al sujeto, de donde, la relación, nexo o vínculo de causalidad, es el segundo elemento constante de la responsabilidad y consiste en precisar al autor del detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo a su conducta, sea por acción, sea por omisión."* (Cursiva y negrita fuera de texto)

En otras palabras, los demandantes tienen la obligación de probar cual fue el acto reprochable a mi mandante, cuál fue la vulneración al deber objetivo de cuidado que le era

214



SERCOAS LTDA

ASISTENCIA JURIDICA E INVESTIGACIONES

exigible y del cual se desprendiera su obligación de advertir un peligro que lo obligara a realizar acciones para evitarlo o prevenirlo o cuál fue la contingencia que se presentó; contrario a ello, no probó cuál fue el deber de cuidado que presuntamente le era exigible al Sr CARLOS MONTOYA MORALES ni las circunstancias de tiempo y modo en las cuales se produjo el siniestro.

Por consiguiente, señor Juez, respetando su mejor criterio, considero que esta excepción se encuentra llamada a prosperar pues no basta con la simple afirmación de parte para tener por cierta la ocurrencia de un accidente de tránsito.

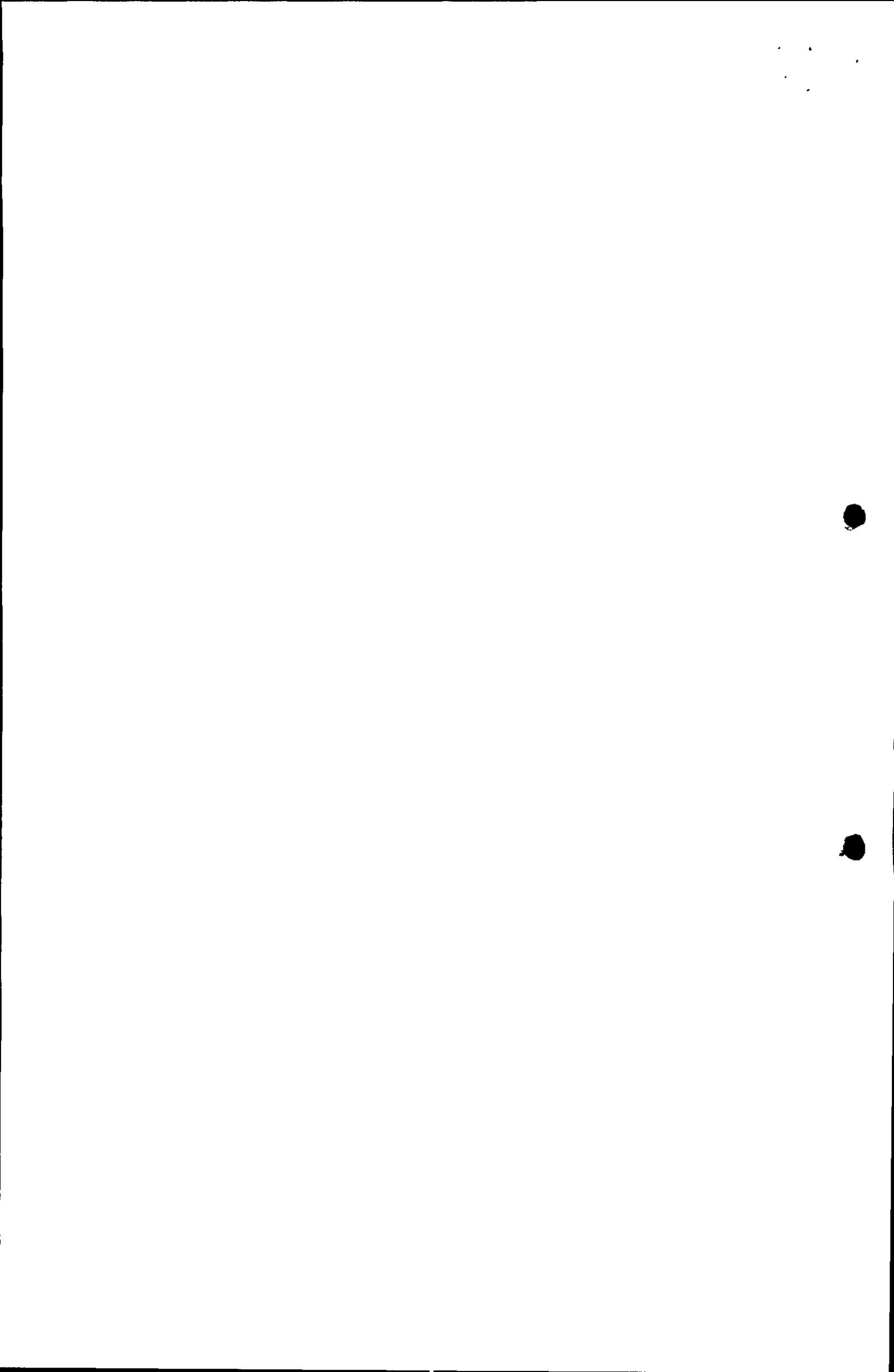
2.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

La jurisprudencia constante de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sala Civil, ha enfatizado que el sistema de responsabilidad contemplado en nuestro ordenamiento civil, parte, en principio, de la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación de indemnizar.

La Corte ha enseñado que *"desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de `responsabilidad común por los delitos y las culpas`, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de `culpas`, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima"*.

En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las "manos manchadas" (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).



216



SERCOAS LTDA

ASISTENCIA JURIDICA E INVESTIGACIONES

Conforme a información obtenida de mi mandante, Señor CARLOS MONTOYA MORALES y a los videos aportados por la apoderada judicial de COLTURTRANS S.A.S, podemos ver que el 10 de junio de 2020, el señor DIEGO ALEJANDRO OSPINA VILLAMIL (Q.E.P.D) siendo las 02:45:37 estaba deambulando en la calle buscando algo en los contenedores de la basura en el lugar en el cual ocurrió el siniestro que nos ocupa horas más tarde, siendo las 05:25:39, siendo esta la hora del siniestro con base en el contenido del informe de accidente de tránsito allegado por el apoderado de los demandantes; se evidencia el rodante de placa WNO-027 estacionado sobre el carril derecho de la vía sin que se observe que el hoy occiso estuviera en el sector caminando o dirigiéndose a su trabajo como se afirma en los hechos de la demanda.

Así las cosas, atendiendo a que en el lugar, día y hora del accidente, no se encontraran peatones ni otros vehículos que impidieran que mi mandante emprendiera su marcha, se sube al automotor, enciende el motor, estará unos 7 minutos a que calentara el motor y pone en marcha el vehículo, en este momento siente que hay un obstáculo en la llanta trasera por lo que apaga el motor, se baja del vehículo y al ver que pasaba se dio cuenta que el mismo peatón que se observa en el video esculcando los contenedores de la basura a las 02:45:37, es quien estaba bajo el vehículo sin que haya una explicación racional para ello y lo único que nos queda es que con base en lo que se ve en el video, concluir que DIEGO ALEJANDRO OSPINA VILLAMIL (Q.E.P.D) era un habitante de calle que buscó un lugar en el cual terminar de pasar la madrugada del 10 de junio de 2020.

Así las cosas, señor Juez, DIEGO ALEJANDRO OSPINA VILLAMIL (Q.E.P.D), actuó desconociendo el Código Nacional de Tránsito, en las siguientes normas:

"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. *El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos.*

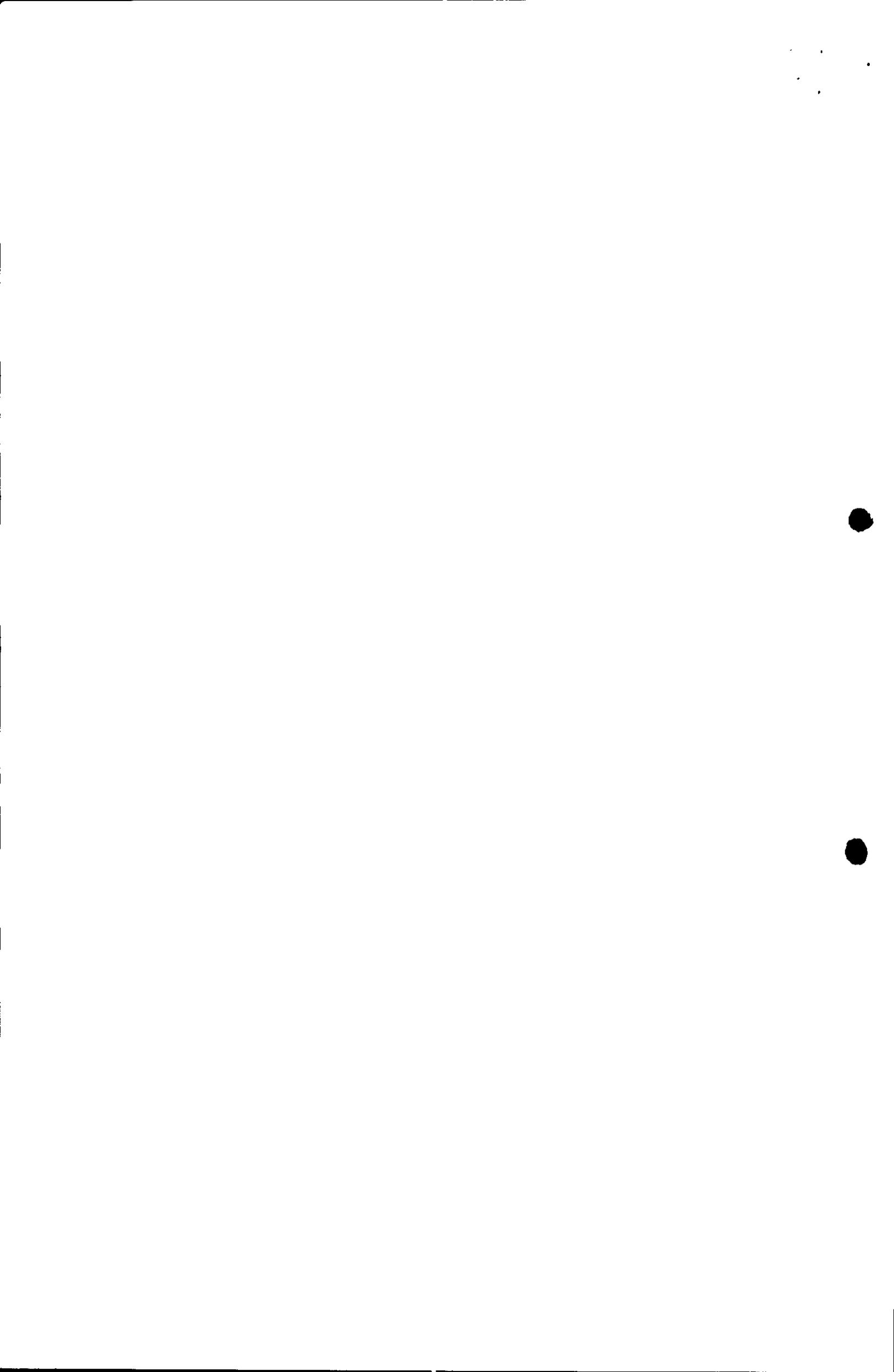
Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. *Los peatones no podrán:*

Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-449 de 2003

Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física. (Cursiva fuera de texto).

Conforme a lo anteriormente expuesto, verá usted señor Juez que la conducta imprudente e irracional de DIEGO ALEJANDRO OSPINA VILLAMIL (Q.E.P.D), fue la causa eficiente en la obtención del hecho dañoso, ya que, al ser a nadie le era previsible que alguien



estuviera debajo del carro, por lo que el nexo de causalidad entre la culpa y el daño consecuencia, se desvirtúa con la configuración de la culpa exclusiva de la víctima.

Por tanto, señor Juez, respetuosamente solicito se tenga por probada la presente excepción.

3.- INEXISTENCIA DEL DAÑO PRETENDIDO POR LOS DEMANDANTES.

Uno de los pilares de la responsabilidad civil es la obligatoriedad de reparar el daño y nada más que el daño, pues esto no puede ser motivo del empobrecimiento del patrimonio de una parte y del aumento de la otra en forma injustificada, por tanto siendo el daño uno de los elementos de la responsabilidad civil, este deberá ser acreditado en su naturaleza y cuantía por parte de quien lo alega, so pena de no ser procedente la condena en perjuicios reclamada por la parte actora, pues como lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia, el demandante no puede conformarse con hacer afirmaciones generales sin sustento probatorio si quiere sacar adelante su pretensión indemnizatoria, habida cuenta que tiene a su cargo la prueba de la existencia y extensión del daño.

El objetivo de la reparación integral está directamente relacionado con la apreciación concreta y precisa que se pueda llegar a efectuar de los perjuicios ocasionados al afectado, y con su traducción directa en un equivalente monetario que refleje, a ciencia cierta, la real magnitud de las consecuencias del hecho dañoso

Dentro del presente proceso no obra prueba siquiera sumaria que lleve al Juez a la certidumbre sobre la presunta relación laboral que existía entre DIEGO ALEJANDRO OSPINA VILLAMIL (Q.E.P.D) y el restaurante Mr. COOCK del cual tampoco obra prueba de su existencia en el registro mercantil.

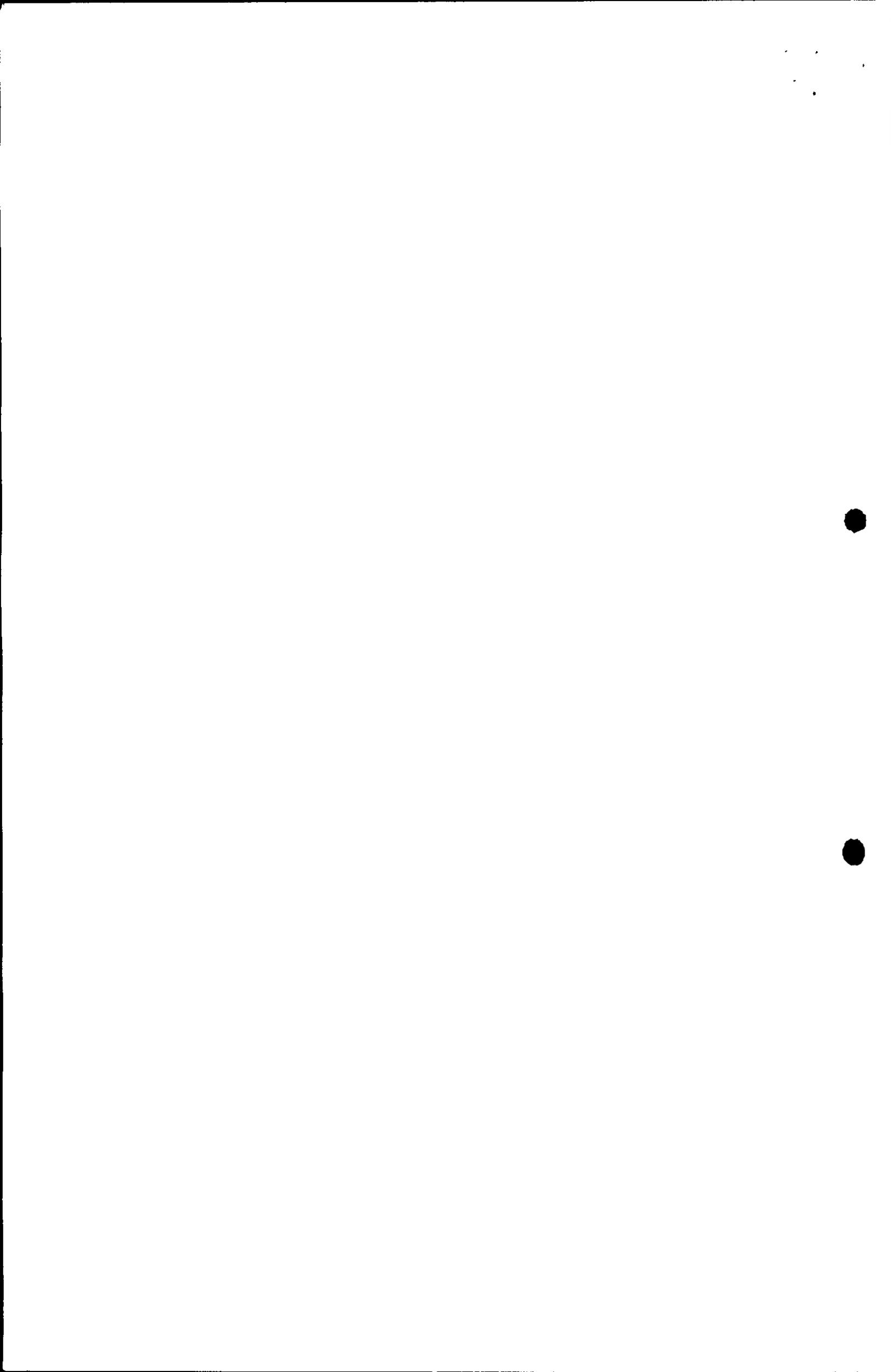
Así las cosas, procedía a realizar la consulta en la página de la ADRES <https://www.adres.gov.co/eps/regimen-contributivo/Paginas/afiliados-compensados.aspx> se pudo conocer que DIEGO ALEJANDRO OSPINA VILLAMIL (Q.E.P.D) no estaba realizando aportes a seguridad social por lo que no resulta creíble lo manifestado en el hecho No 1.2 de la reforma de la demanda ni en las pretensiones relacionadas con el lucro cesante en favor de los demandantes, pues ni siquiera está acreditado que el hoy occiso en verdad estuviera realizando alguna actividad económica al momento de su fallecimiento, máxime si tenemos en cuenta que en el protocolo de necropsia se dejó constancia que este tenía un aspecto descuidado, lo que concuerda con los videos aportados por la apoderada de COLTURTRANS S.A.S, en los cuales se ve un comportamiento del hoy occiso que pone seriamente en duda lo manifestado bajo la gravedad de juramento por los demandantes.

Así las cosas, al no tener por cierta la existencia de daño en su naturaleza y cuantía

2.2- EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA.

1.- CONCURRENCIA DE CULPAS.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T 609 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, señaló *"al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el*





SERCOAS LTDA

ASISTENCIA JURIDICA E INVESTIGACIONES

juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó:

"Lo anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, 'la reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa'. (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar "de modo objetivo" la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad" (Resaltado original y cursiva fuera de texto).

En el remoto evento que se logre probar la ocurrencia del siniestro, respetuosamente solicito al Señor Juez, se realice un análisis de la conducta desplegada por DIEGO ALEJANDRO OSPINA VILLAMIL (Q.E.P.D), ya que inexplicablemente se ubicó debajo del rodante de placa WNO-027, hecho que fue absolutamente irresistible para mi mandante.

Ahora bien, en gracia de discusión y solo en ella, si diéramos valides al argumento de la parte demandante, en el sentido de indicar que DIEGO ALEJANDRO OSPINA VILLAMIL (Q.E.P.D) fue atropellado por cuanto mi mandante, esto se desvirtúa con el inventario de daños del rodante de placa WNO-027, pues en el IPAT el patrullero de tránsito indicó en la casilla 8.8 que no se observaban daños, de tal suerte que si el hoy occiso hubiera sido atropellado en calidad de transeúnte, inevitablemente habrían daños en el vidrio panorámico del carro y la posición final del cuerpo no sería en la parte trasera derecha del vehículo.

Así las cosas, Señor Juez, considero que la conducta desplegada por DIEGO ALEJANDRO OSPINA VILLAMIL (Q.E.P.D) contribuyó ampliamente con la obtención del hecho dañoso, lo que implica una morigeración sustancial en la estimación la cuantificación de las pretensiones reclamadas.

3.- OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE PERJUICIOS.

El apoderado de la parte demandante estimó los perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante, tomando como base el SMLMV en favor de cada uno de los padres de DIEGO ALEJANDRO OSPINA VILLAMIL (Q.E.P.D); sin embargo yerra en la liquidación

pues no fue descontado el 25% correspondiente a los gastos propios, aunado al hecho que pretende llevar al Juez a la certidumbre de una presunta actividad económica de parte de este cuando conforme a la consulta realizada en la página de la ADRES se pudo constatar que desde noviembre de 2019 no realizaba aportes a seguridad social; aunado a esto, conforme a lo informado en el protocolo de necropsia y a lo visto en los videos allegados, se puede concluir que el fallecido no laboraba sino que estaba casi que en estado de indigencia.

4.- PRUEBAS.

a.- Interrogatorio de parte.

- Comedidamente solicito se sirva decretar la práctica del interrogatorio de parte que deberá absolver cada uno de los demandantes con el fin que dé cuenta de los hechos de la demanda y probar los hechos en que se fundamentan las excepciones formuladas en el presente escrito, ese interrogatorio lo formularé de manera verbal o mediante cuestionario aportado al Juzgado en su debido momento.

b.- Documental.

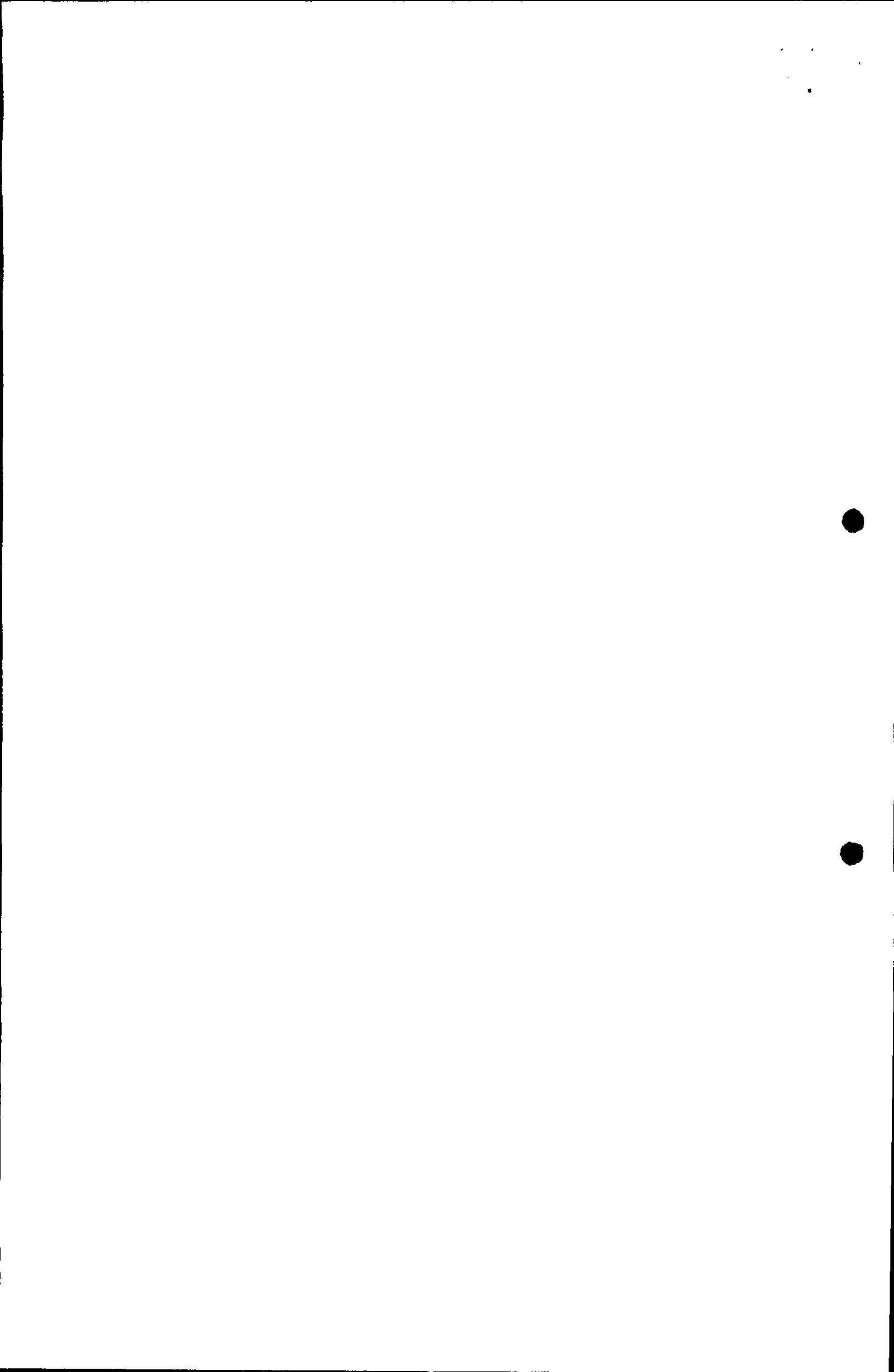
- Los videos allegados por la apoderada de COLTURTRANS S.A.S
- Reporte de afiliados compensados de DIEGO ALEJANDRO OSPINA VILLAMIL (Q.E.P.D) obtenido de la página de la ADRES <https://www.adres.gov.co/eps/regimen-contributivo/Paginas/afiliados-compensados.aspx>

c.- Testimonial y exhibición de documentos.

Comedidamente solicito al Señor Juez se ordene la declaración del Señor JESUS DANIEL COOK CUDRIS, persona mayor de edad, con domicilio en esta ciudad residenciado en la Calle 88 No 89 a 30 de Bogotá, portador de la cedula de ciudadanía No 1.010.056.911 con correo electrónico coockjesus@gmail.com, con el fin que de cuenta de la presunta actividad económica que realizaba DIEGO ALEJANDRO OSPINA VILLAMIL (Q.E.P.D).

En el evento en que este testigo sea el propietario del restaurante MR COOK, relacionado en el hecho No 1.2 de la reforma de la demanda, comedidamente solicito que exhiba documentos que están en su poder tales como:

- 1.- Certificado de existencia del establecimiento de comercio expedido por la Cámara de Comercio con vigencia no superior a 30 días.
- 2.- Se allegue el contrato laboral celebrado entre la persona jurídica MR COOK y DIEGO ALEJANDRO OSPINA VILLAMIL (Q.E.P.D).
- 3.- En caso de existir relación laboral entre la persona jurídica MR COOK y DIEGO ALEJANDRO OSPINA VILLAMIL (Q.E.P.D), solicito se allegue al despacho el pago de los aportes a seguridad social y parafiscales que el empleador realizó en favor de su trabajador correspondiente al año 2020 tanto a la EPS y ARL reportados a la UGPP, lo anterior con el fin de establecer cuál era el IBC reportado.





SERCOAS LTDA

ASISTENCIA JURIDICA E INVESTIGACIONES

4.- En caso que no existiera relación laboral sino un contrato de prestación de servicios, comedidamente solicito se allegue dicho contrato civil y las cuentas de cobro presentadas por DIEGO ALEJANDRO OSPINA VILLAMIL (Q.E.P.D) para el pago de sus honorarios.

5.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento las excepciones propuestas en los Art 2356 del C.C y siguientes y de más normas concordantes, ley 769 de 2012 resolución 4959 de 2006.

6.- NOTIFICACIONES.

- **PARTE DEMANDANTE**

JAIME DE JESUS OSPINA OSPINA

Dirección: Carrera 74 A No 81-30

Correo electrónico: jaimespinao63@gmail.com

SANDRA YAMILE VILLAMIL LARA

Dirección: Transversal 80 h No 66 A 57 sur de Bogotá.

Correo Electrónico: sandrayvilla28@hotmail.com

Dr. JAIME HURTADO MARTINEZ (Apoderado demandantes)

Dirección: Avenida Jiménez no 8 A 44 Oficina 417 de Bogotá,

Correo electrónico: jaimehurtadom@hotmail.com

- **PARTE DEMANDADA**

COLTURTRANS S.A.S.

Dirección: Autopista Medellín KM 3.5 "Terminal Terrestre de Carga de Bogotá"

Correo Electrónico: servicioalcliente@colturtrans.com

JORGE ENRIQUE GARCIA OTALORA

Dirección: Autopista Medellín KM 3.5 "Terminal Terrestre de Carga de Bogotá"

Correo electrónico: servicioalcliente@colturtrans.com

CARLOS MONTOYA MORALES

Dirección: Cra 8A No 84ª-02 de Bogotá

Correo electrónico: calichehuinday1978@gmail.com

SEGUROS DEL ESTADO S.A.:

Dirección: Cra 11 No 90-20 de Bogotá

Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com

270

221



SERCOAS LTDA

ASISTENCIA JURIDICA E INVESTIGACIONES

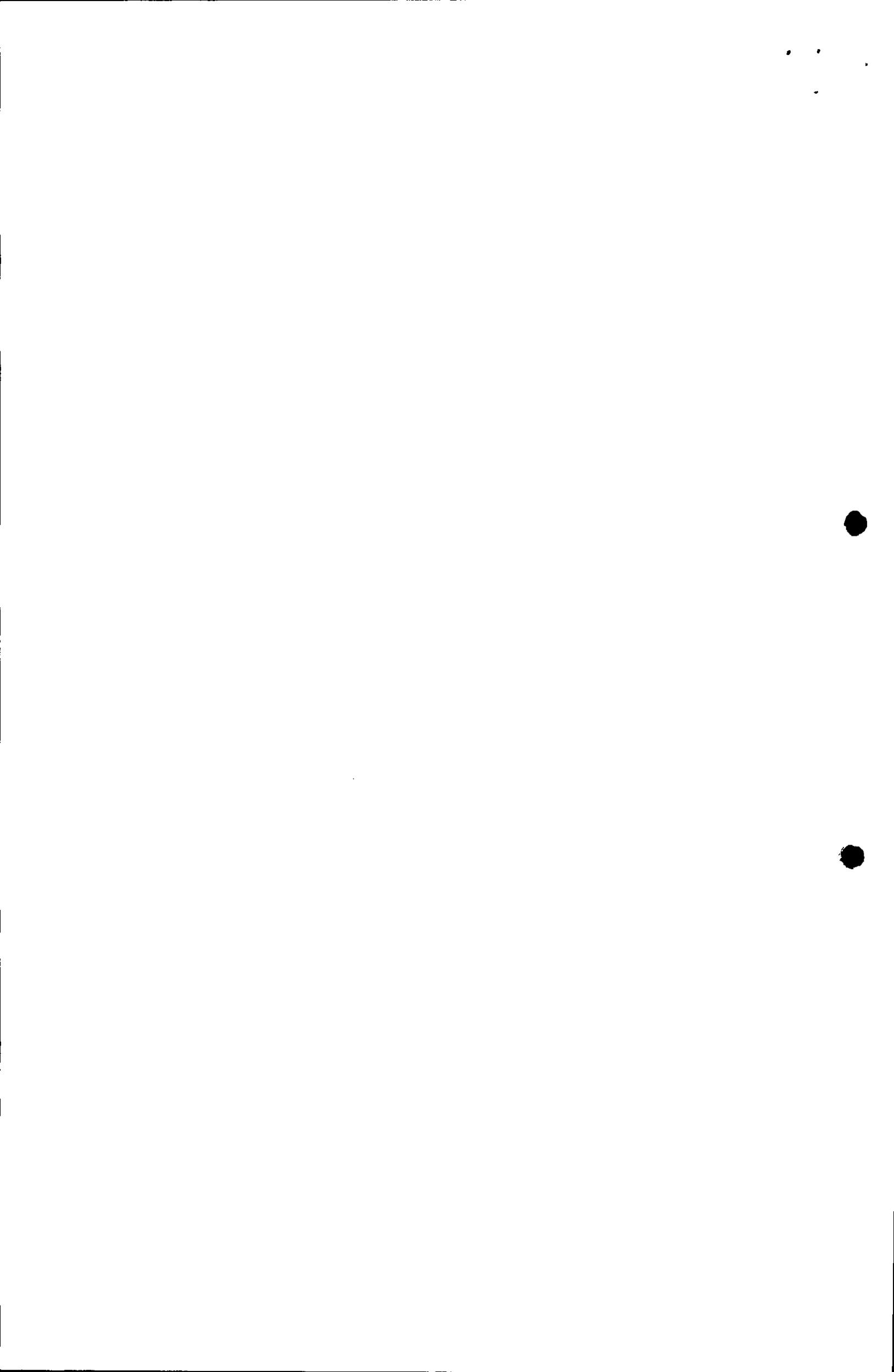
AL SUSCRITO

Dirección: Calle 17 No 10-16 ofc 603 de Bogotá

Correo electrónico: cristian.contreras@sercoas.com

Atentamente,

CRISTIAN CAMILO CONTRERAS ALARCÓN
C.C 80.771.247 expedida en Bogotá
T.P No 168.349 del C. S. de la J.



222

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: CRISTIAN CONTRERAS <cristian.contreras@sercoas.com>
Enviado el: miércoles, 14 de septiembre de 2022 10:14 a. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: jaimehurtadom@hotmail.com; servicioalcliente@colturtrans.com; EUCLIDES CAMARGO GARZÓN
Asunto: CONTESTACION DEMANDA PROCESO 28-2021-00081-00
Datos adjuntos: CONTESTACION DE DEMANDA RAD. N° 28-2021-00081-00.pdf; SUSTITUCIÓN CRISTIAN CONTRERAS.pdf; PODER CARLOS MONTOYA AUTENTICADO.pdf; Reporte_Periodos_Compensados13092022114713.pdf; CertificadosPDF.pdf; cedula y TP cristian contreras (4).pdf

HONORABLES:

JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RAD. N° 28-2021-00081-00

DEMANDANTES: JAIME DE JESUS OSPINA OSPINA Y OTRA.

DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A Y OTROS

CRISTIAN CAMILO CONTRERAS ALARCON, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 80.771.247 de Bogotá, abogado en ejercicio y portadora de la T.P No 168.349 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de **CARLOS MONTOYA MORALES**, me permito adjuntar a este correo en cuatro (4) formatos PDF contestación de la demanda, anexos probatorios, sustitución de poder y certificado de vigencia de abogado así como mis credenciales, para que obren dentro del expediente.

De igual manera a fin de dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 de C.G del P. el presente escrito se copia a los demás apoderados y partes.

De usted señor Juez.

--
CRISTIAN CAMILO CONTRERAS ALARCÓN
Celular: 3004921841 / 3107744147
ABOGADO SERCOAS LTDA
calle 17 N° 10 - 16 oficina 603



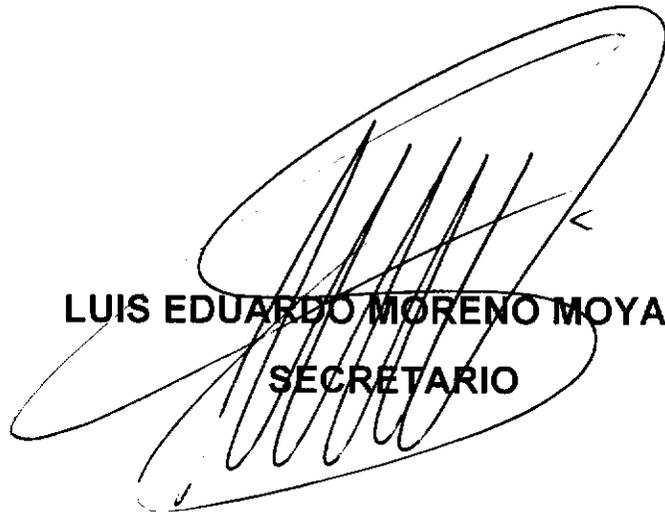
"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted no es parte de estos, favor abstenerse de copiarla, reproducirla, compartirla, imprimirla o transmitirla a terceras personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."

CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No 2021-00081 (Excepciones de mérito folios 94, 96 a 108 y 198 a 222 del cuaderno 1). ARTICULOS 370 Y 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

FECHA FIJACION: 8 DE NOVIEMBRE DE 2022

EMPIEZA TÉRMINO: 9 DE NOVIEMBRE DE 2022

VENCE TÉRMINO: 16 DE NOVIEMBRE DE 2022



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
SECRETARIO